



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

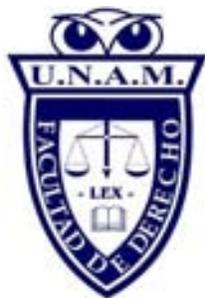
**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA
PROTECCIÓN DE CREACIONES
ARTÍSTICAS E INDUSTRIALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JORGE JOSE RICO ARREOLA



ASESOR:

Dr. Cesar Benedicto Callejas Hernández



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Muy especialmente

A la memoria de mis padres

Don Jacinto Rico Sedano y
Margarita Arreola Ortiz

Padres Mios

Desde que se fueron han pasado seis años

Y pasaran muchos más,

Pero siempre los llevare en mi mente y en mi corazón;

Especialmente para ustedes....

Gracias por su amor y por su ejemplo

A mis hijos :

Víctor Hugo

Mayra Margarita

Porque la culminación de mi carrera
Profesional sirva de ejemplo para su
Superación en la vida.

A Jacqueline, mi linda esposa
A quien admiro como mujer y compañera
Ejemplar, fortaleza inquebrantable de
Amor, dedicación, paciencia, apoyo y
Confianza desmedida, llegaste a mi como
la dulce nota de un violín endulzando
mi vida e inspirando mi alma,
por ello el merito es tuyo.

Esta Tesis fue elaborada en el seminario
De Patentes, Marcas y Derechos de Autor.
Con el asesoramiento del
Dr. Cesar Benedicto Callejas Hernández.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA PROTECCION DE CREACIONES ARTÍSTICAS E INDUSTRIALES

Jorge José Rico Arreola.

PROYECTO DE CAPITULADO

CAPITULO I EL ORIGEN DE LAS OBRAS INDUSTRIALES

1. Concepto de Obra Industrial.....	2
2. Concepto de Obra artística y científica.....	3
3. Requisitos para su protección legal.....	5
4. Antecedentes Históricos de su Protección.....	7
5. Sistema de protección: Leyes autoriales.....	9
6. Régimen Internacional.....	13

CAPITULO II CREACIONES INDUSTRIALES PROTEGIDAS POR LA LEY

1. Invenciones propiamente dichas; Requisitos para su protección.....	17
a. Como se protegen las Patentes.....	20
2. Dibujos Industriales; concepto.....	23
a. Como se protege el registro.....	24
3. Modelos Industriales; concepto.....	25
a. Como se protege el registro.....	
4. Modelos de utilidad; concepto.....	25
a. como se protege el registro.....	26
5. Secretos Industriales y Comerciales.....	26
a. Como se protege el registro.....	27

CAPITULO III CREACIONES ARTISTICAS PROTEGIDAS POR LA LEY

1. Requisitos para la protección de obras artísticas.....	29
2. Diferentes tipos de obras artísticas.....	31
A Creaciones en sentido estricto: Derechos de autor.....	37
B Creaciones denominadas: Derechos conexos.....	44
3. Obras protegidas por la ley Mexicana.....	54

CAPITULO IV
GENERALIDADES SOBRE LA MANERA DE OBTENER EL REGISTRO DE LAS
OBRAS INTELECTUALES

1. Obras Industriales.....	58
a. Patente de invención.....	59
b. Registro de Diseños Industriales.....	61
c. Registro de Modelos de Utilidad.....	62
2. Obras Artísticas.....	63
a. Registro o Certificado Autorial.....	65
b. Reserva de Derechos.....	68

CAPITULO V
SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LAS CREACIONES INDUSTRIALES

1. autoridades encargadas de aplicar administrativamente las leyes de protección a las creaciones industriales.....	72
2. Leyes protectoras de las creaciones artísticas: sanciones administrativas y penales.....	77
3. Procedimientos administrativos: Conciliación Avenencia y Arbitraje.....	84

CAPITULO VI
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EN LA PROTECCIÓN QUE RECIBEN LAS
CREACIONES INTELECTUALES

1. Según la fuente de derecho.....	96
2. Según formalidades que deben cumplirse.....	100
3. Según la duración de la protección.....	109
4. Según los registros para la protección.....	111
5. De acuerdo con la Ley aplicable.....	116
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	124
HEMEROGRAFIA.....	125

I N T R O D U C C I O N

La creación de una obra musical, literaria o científica, así como un invento, una marca, un nombre comercial, un diseño industrial, etcétera, son susceptibles de protección jurídica, son componentes del campo del Derecho de la propiedad Intelectual.

La importancia de la propiedad intelectual es comprensible si vemos que lo que se esta protegiendo es el conocimiento que produce tecnología y que actualmente es el factor fundamental de desarrollo económico y de competencia a nivel internacional es un signo distintivo de la actualidad, en donde el derecho de la propiedad intelectual juega un factor fundamental. Sobre este tema, Cuando el hombre crea sus obras con fines estéticos o simplemente para incrementar su cultura, nos encontramos en el campo de los derechos de autor; y cuando realiza sus obras con la intención de crear un instrumento susceptible de aplicación industrial, ya sea para dar solución a un problema específico en la industria o bien para rodearse de comodidades, entonces estaremos en la esfera de trabajo de los derechos de la propiedad industrial.

En las últimas décadas ha crecido en importancia la protección de la propiedad intelectual a nivel internacional con los tratados clásicos sobre propiedad intelectual como las convenciones de París y Berna, y los nuevos tratados, se han configurado estándares internacionales sobre protección de la propiedad intelectual.

Hay que reconocer que en gran parte esos parámetros reflejan las legislaciones de los países desarrollados siguiendo la tendencia internacional que tienden a la protección de sus tecnologías en contra de la copia ilimitada en países en donde concepto de protección de la propiedad intelectual es todavía muy débil, fundamentalmente por una filosofía tradicional que niega la protección del conocimiento como un factor de desarrollo interno.

Por su parte, las legislaciones internas, sobre todo las de los países subdesarrollados, están dando un giro de 180 grados en sus legislaciones adecuándose a los parámetros internacionales. Esos cambios han ocurrido en forma muy destacada en nuestro país y, aún mas, en América Latina, siguiendo la tendencia internacional.

A partir de 1917 el artículo 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la protección a los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. Esta disposición es la que sirve de sustento a las legislaciones sobre derechos de autor y propiedad industrial; por tal motivo se les otorga el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.

Actualmente, en nuestro país, el ordenamiento jurídico que rige los derechos de la Propiedad Industrial es la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) y la autoridad encargada de su aplicación es la Secretaría de Economía a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mientras que la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), que rige la materia, esta a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA).

CAPITULO I

EL ORIGEN DE LAS OBRAS INDUSTRIALES

1.1 Concepto de Obra Industrial.

Las Obras Industriales son las invenciones que provienen del intelecto humano que dan como resultado un nuevo procedimiento de aplicación industrial y que su destino final es la obtención de patentes; los descubrimientos científicos y a obtener beneficios del éxito económico resultante del aprovechamiento de esos descubrimientos científicos. Porque cuando el descubrimiento puede ser objeto de una patente; Las marcas, los dibujos y modelos industriales, las designaciones comerciales, los signos distintivos y las denominaciones de origen, tienen en común la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación.

Cuando una persona realiza algún invento, tiene el derecho exclusivo de explotarlo En su beneficio y provecho. Esta explotación podrá realizarse, siempre y cuando se respeten las normas establecidas al efecto de la ley. Si bien es cierto, este derecho de goce por parte del inventor esta respaldado por el estado, no es sin embargo, ilimitado ya que este goce estará sujeto a las modalidades que dicte el interés publico.

La invención es el contenido sustantivo del sistema de propiedad industrial, que la define y crea como bien intangible susceptible de apropiación, según el caso, por parte del inventor independiente o de la institución (empresa, universidad, instituto, fundación) en la cual el mismo labora; las formas de esta apropiación son diversas dependiendo de su envergadura y/o de la voluntad del titular: patente, modelo de utilidad, secreto industrial, también lo son los derechos y deberes que se derivan de las mismas. Como suele suceder con las instituciones jurídicas relevantes, existen diversos conceptos de invención tanto en el uso literario del idioma, como en el mundo de la investigación científica o en el derecho; nos referimos en especial a este último. 1

En cambio, la justificación del derecho marcario no se encuentra en la tutela de un acto de creación: La marca es un distintivo, un símbolo destinado a indicar quien es el responsable de los productos y servicios puestos a disposición del público.

Otro tanto ocurre con los nombres y con las denominaciones comerciales y con las denominaciones de origen.

1. Derecho de la Propiedad Industrial. Y Derecho. De la Competencia. Lic.Rafael J. Miranda Pág.81 Editorial. Porrúa.

En el caso de las marcas, la protección legal tiene fundamento en la necesidad de prevenir usos competitivos no autorizados de los signos distintivos de una empresa por parte de otra.

Las denominaciones de origen indican la procedencia geográfica de un producto mediante las leyendas “hecho en.” “made in..,” o bien ciertas cualidades de un producto en razón, de la materia prima natural empleada como, entre otros muchos, los vinos “calafia, “, “Champagne”. Etc; Tequila de Jalisco.

El fundamento de la protección legal se encuentra en el interés del público por las cualidades inherentes al producto que se relacionan con su origen en determinado país, región o lugar específico, y en la necesidad de defender a los productores de esas áreas geográficas contra la competencia desleal.

Las obtenciones vegetales son el objeto de un sistema especial de protección, diferente de la protección del derecho de patentes en cuanto solo concierne a la comercialización de los materiales para la producción de nuevas variedades vegetales (semillas, etc), pero no al cultivo y comercialización de los vegetales en si mismos.

Las Patentes protegen el nuevo producto o el nuevo procedimiento de aplicación industrial que se obtiene con el invento. El derecho exclusivo sobre la invención patentada es adquirido en virtud de un acto administrativo: la patente. Esta se otorga en tanto se cumplan determinadas condiciones: Que se trate de un invento novedoso (en sentido objetivo) y que da lugar a un nuevo resultado de aplicación industrial.

Las patentes y el derecho de marca protegen las formas ornamentales. Que los dibujos y modelos industriales son protegidos y resguardados por la ley de Propiedad Industrial y que el derecho a la protección de las obtenciones vegetales, nace del registro ante la autoridad administrativa.

2. Concepto de Obra artística y científica.

Por Obra Artística entendemos toda creación intelectual o artística protegida por la legislación autoral, incluyendo los tratados internacionales de los que México es parte. El termino obra ha sido definido por Delia Lipszyc en su derecho de autor y derechos conexos como: la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.²

La Ley protege las obras de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio. Cataloga las creaciones del espíritu con un criterio doble: por su protección y por la rama a la que pertenecen, que también están protegidas, numerales 3, 4 y 13 de la propia ley de derecho de autor.

2. Derecho de Autor y Derechos .Conexos.Pag.61. Delia Lipszyc.

La obra para ser protegida, debe constar por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio. Dicha protección se otorga sin tomar en cuenta el mérito, destino o modo de expresión de la creación. El soporte material que contiene la obra se denomina *corpus mechanicum* hallamos el *corpus mysticum* que representa el derecho de autor de la obra del ingenio.

Siguiendo al Convenio de Berna en su primera revisión, efectuada en la ciudad de Berlín el 13 de noviembre de 1908, que eliminó en su artículo 5-1 toda condición relativa al cumplimiento de formalidades (“El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad”).

La Ley ordena en su numeral 5, párrafo segundo, que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documentó de ninguna especie ni queda subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. Esto está relacionado con el dispositivo 162, último párrafo de la ley, el cual establece que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Concepto de Obra Científica.

Se consideran obras científicas aquellas en las cuales los temas son desarrollados de manera adaptada a los requisitos del método científico. Comprenden tanto las obras de las ciencias exactas, naturales, médicas, etc., como las obras literarias de carácter científico y también las obras didácticas, las guías prácticas, etc. Los mapas, gráficos, diseños y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía y, en general, a la ciencia.³

En cambio, las invenciones científicas, los descubrimientos, el trabajo de investigación y las iniciativas de orden científico no se encuentran comprendidas entre las obras científicas protegidas por el derecho de autor, Con total independencia de la originalidad de la experiencia o de la tesis Desarrollada en ellos.

Al referirnos al requisito de la originalidad como condición necesaria para la protección del derecho de autor, señalamos que aquella no puede apreciarse de la misma manera en las obras científicas o técnicas que en las obras literarias de ficción. Esto se debe a que, en las obras científicas, el autor se encuentra condicionado en gran medida por los principios de la materia, por la cronología, por los caracteres de identidad necesaria, por esquemas que no varían por tratarse de lugares comunes o de cuestiones sobre las que coexiste disenso. En su elaboración el autor confronta distintas fuentes doctrinales muchas de ellas pueden considerarse como bibliografía

obligada en las que se nutre y de las que se deriva una -contribución mayúscula para la nueva obra.

La originalidad, la impronta de la personalidad del autor, se encontrará pues, no tanto en la composición, como ocurre en las obras de ficción y en las dramáticas en las cuales, en términos generales, el autor puede combinar los hechos según su albedrío, sino en la selección de los elementos, en los detalles y en la forma de la expresión.⁴

3. Requisitos para su protección legal

La protección de estas obras está sujeta a los siguientes requisitos generales:

El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas;

La originalidad es condición necesaria para la protección;

La protección no depende del valor o merito de la obra, de su destino o de su forma de expresión;

La protección no esta sujeta al cumplimiento de formalidades.

El derecho de autor solo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra, ya sea artística o científica. Las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc. Y así regular su utilización

Solo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra. El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento otorgándole al creador derecho exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter personal.

La originalidad condición necesaria para la protección.

3. Delia Lipszyc. Derecho de autor y derechos conexos. Pág. 87.

En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión o forma representativa creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida sin ese mínimo no existe.

Las obras también pueden ser novedosas, pero el derecho de autor no exige la novedad como una condición necesaria de la protección. Es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad: que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad. La originalidad es una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección que tenga algo de individual y propio de su autor.

La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o forma de expresión;

El valor cultural o artístico de la obra no cuenta para que se beneficie de la protección que acuerda el derecho de autor.

Se trata de una cuestión de gustos cuya consideración corresponde al público y ala crítica, no al derecho.

En este aspecto, es necesario tener presente que valor o merito por un lado y originalidad por el otro, son conceptos distintos. En caso de controversia judicial el juez deberá verificar si la obra contiene la impronta de la personalidad del autor, con lo cual quedará satisfecho el requisito de originalidad, sin que el valor que le atribuya a la obra pueda actuar como condicionante de la protección.

La obra se encuentra protegida con independencia de que este destinada a un fin cultural o utilitario. Esta cuestión de interés particular

El hecho de que un dibujo o cualquier otra obra artística hayan sido realizados con destino a la actividad comercial o ala actividad industrial, no los priva de la protección que les otorga el derecho de autor contra la reproducción y en general contra la utilización no autorizada.

La protección no esta sujeta a l cumplimiento de formalidades.

La Ley Federal de derechos de autor (LFDA), ordena en su numeral 5 párrafo segundo, que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni queda subordinado al cumplimiento de de formalidad alguna. Esto está relacionado con el artículo 162, ultimo párrafo de la ley, el cual establece que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedaran protegidos aun cuando no sean registrados.

4. Delia Lipszyc. Derecho de autor y derechos conexos. Pág. 88-89.

4. Antecedentes históricos de su protección.

En México, la Real Orden del 20 de octubre de 1764 (dictada por Carlos III) se considera la primera disposición legislativa que incluyó en sus preceptos los derechos intelectuales sobre obras literarias.

La legislación de los derechos de autor tiene en nuestro país amplios antecedentes. La Constitución de Apatzingán de 1814 se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento.

La constitución de 1824 previó entre las facultades del Congreso: “Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”. La Constitución centralista de 1836, ni la federal de 1857 ni siquiera consideraron el tema de los derechos de los autores.

No obstante a nivel reglamentario, en 1846 el presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a José Mariano de Salas promulgar el reglamento de la Libertad de imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de derechos de autor. En este reglamento se denomina “propiedad literaria” al derecho de autor; en él se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

El Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, vigente a partir del 1 de junio de 1871, en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En su título 8 de libro II, denominado “del trabajo”, reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

De acuerdo con el espíritu de la época, el Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba que los autores tenían el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

El Código Civil de 1884 merece especial atención por haber constituido un avance en materia de derechos de autor. Constituye la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión por primera vez, las diferencias entre la propiedad industrial y el derecho de autor.

Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del anterior en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial, y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código Civil

derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.

La etapa moderna de la protección a los derechos autóres se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, la cual, a diferencia de su antecesora aborda el tema de la propiedad intelectual y el derecho autoral a través de su artículo 28 cuyo párrafo final decía : a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En 1928, el presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Código Civil que regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un periodo de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias.

La primera Ley federal sobre derechos de autor de 1947 debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades.

La segunda Ley Sobre derecho de Autor de 31 de Diciembre de 1956, se define con precisión el derecho de los artistas interpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, La constante evolución en la materia hicieron necesaria una reforma profunda el 21 de Diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la ley, se establece aunque sin distinguir los derechos morales y los derechos patrimoniales; garantiza, a través de las de las limitaciones específicas al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales; regula el derecho de ejecución pública, y amplía el catalogo de delitos en la materia.

Nos adherimos al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, publicado en el diario oficial de la federación el 20 de diciembre de 1968. A través de este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra.

El derecho internacional en la materia presentó un nuevo avance con la aprobación del Acta de Paris, a la cual se adhirió México el 4 de julio de 1974. En ellas se fijaron las tendencias entonces mas aceptadas en la regulación del derecho de autor.

El 11 de enero de 1982 fueron publicadas reformas y adiciones a la ley federal de derecho de autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos, y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas, interpretes y ejecutantes.

En 1991 se realizan nuevas reformas y adiciones a la ley en vigor desde 1957; se enriquece el catalogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de computación; se incluye la limitación al derecho de autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de

fonogramas; se amplia el catalogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades, y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplia el término de protección del derecho de autor a favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor, y se abandona el régimen del dominio publico pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.

Varias disposiciones fueron cambiadas y tales reformas y adiciones se mantuvieron hasta el 25 de marzo de 1997, fecha en que entro en vigor la actual Ley Federal del Derecho de Autor.

5. Sistema de protección:

El Autor goza con exclusividad del derecho a realizar por sí o autorizar a terceros la explotación económica de la obra. Ello le permite convenir las condiciones en que se llevará a cabo la utilización y obtener un beneficio económico.

Con la irrupción en el mercado, a partir de 1950, de los nuevos medios de reproducción y explotación de obras, se produjo una expansión sustancial de las industrias editoriales en sentido amplio, del entretenimiento, de la computación y de los medios de comunicación masiva en los países industrializados (y también, aunque en menor medida, en los países en desarrollo), con el consiguiente incremento en la circulación internacional de bienes y productos culturales.

El campo del derecho de autor se amplio en lo relativo a los medios de utilización de obras (transmisión de programas por satélite, por cable, por fibra óptica, por telefonía celular, el video, el alquiler comercial, la reproducción y la copia privada, etc.), los soportes materiales en que se fijan y comercializan los casetes sonoros y los audiovisuales, los discos compactos, las memorias de masa de los bancos de datos y los CD-ROM, etc.) y los medios de fijación y de reproducción (equipos de grabación y reproducción de audio y de video, fotocopiadoras, señales digitales de computación, etc).

También se ampliaron los intereses a ser protegidos, conduciendo al reconocimiento de los llamados derechos conexos (de los cuales son beneficiarios los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión).

La extensión de la tutela del derecho de autor a los programas de computación, contribuyó a incrementar la significación de los bienes culturales en el balance comercial. Se puso de relieve la importancia económica del derecho de autor y su

trascendencia política y social al estimular la creatividad, asegurar las inversiones y fomentar la difusión de bienes culturales en el balance comercial.

Se puso de relieve la importancia económica del derecho de autor y su trascendencia política y social al estimular la creatividad, asegurar las inversiones y fomentar la difusión de bienes culturales.

La importancia económica del derecho de autor en el mundo contemporáneo, alcanzada a través de la producción de bienes culturales, también se ha evidenciado en la estimación de las cuantiosas pérdidas que origina la reproducción no autorizada de obras realizada a escala comercial (piratería) y la reproducción de obras hecha de forma privada (reproducción de obras impresas y copia privada de grabaciones de obras musicales y de obras audiovisuales). Se originaron acciones judiciales “antipiratería” y reclamos para que se sancionen leyes que instituyan remuneraciones compensatorias por reproducción reprografía y por copia privada, a fin de paliar las consecuencias negativas del impacto tecnológico.

El derecho de autor ha probado su idoneidad para estimular la actividad creativa al asegurar al creador la posibilidad de obtener una retribución económica, el respeto por su obra y el reconocimiento de su condición de autor; a la vez, beneficia al empresario al garantizar su inversión, permitiendo el auge de las industrias culturales con el consiguiente provecho para la comunidad al fomentar la difusión de obras.

Cuando no hay legislación sobre la materia, o esta no tiene niveles adecuados que garanticen una protección efectiva, o bien no existen sociedades de autores que los representen eficazmente, o se observa una actitud tolerante hacia los infractores, se priva a todos los sectores interesados de los beneficios que les reporta el derecho de autor.

Los países no industrializados tienen tanta necesidad de desarrollar la creatividad nacional como de acceder a la producción extranjera. En este sentido, el derecho de autor desempeña un papel preponderante, pues contribuye de manera decisiva al logro de ambos objetivos, que no son contradictorios aun cuando pueden parecerlo a primera vista.

En países en desarrollo la actividad autoral nacional alcanza niveles importantes en varias áreas: la educativa, la musical, la televisiva e, incluso, en el campo tecnológico, en particular en materia de programas de computación, respecto de los cuales la creatividad individual tiene apreciables posibilidades. La falta de condiciones propicias para su desarrollo entre ellas la desprotección de los derechos de los autores causa la emigración de los creadores nacionales hacia los centros que les brindan posibilidades de obtener beneficios económicos y la difusión que merecen sus obras. Retarda igualmente el desarrollo de las industrias de bienes culturales, pues desalienta a los titulares de derechos sobre obras extranjeras a autorizar su reproducción y difusión en territorios que no ofrecen garantías jurídicas, privando al sector laboral de fuentes de trabajo y al fisco de fuentes de ingresos y fundamentalmente restringe las posibilidades de la comunidad de participar de la riqueza que origina la producción y circulación de bienes culturales y de encontrar su identidad y trascender en las obras de sus creadores.

Leyes del derecho de autor

La Ley federal del Derecho de Autor vigente:

El 13 de Noviembre de 1996, el presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Federal del Derecho de Autor, de 11 títulos, 220 artículos y nueve transitorios.

La Ley fue aprobada por unanimidad el 5 de diciembre y publicada el martes 24 de ese mes de 1996, en vigor, consta de 238 artículos, repartidos en 12 títulos y nueve artículos transitorios.

Sus títulos son;

- I. Disposiciones generales.
- II. Del derecho de autor.
- III. De la transmisión de los derechos patrimoniales.
- IV. De la protección al derecho de autor.
- V. De los derechos conexos.
- VI. De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos.
- VII. De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares
- VIII. De los registros de derechos.
- IX. De la gestión colectiva de derechos.
- X. Del Instituto nacional del derecho de autor.
- XI. De los procedimientos
- XII. De los procedimientos administrativos.

La Ley Federal del derecho de Autor vigente: tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación.

Por eso, a fin de estimular el progreso de la cultura, se han establecido las normas de protección a la propiedad intelectual, particularmente los derechos de autor, entendiendo estos como el conjunto de prerrogativas de los creadores de obras literarias y artísticas, plasmadas en los mas diversos soportes materiales, los cuales han tenido innovaciones sorprendentes en los últimos tiempos. Esto aunado a la liberación de las barreras comerciales entre las naciones, han hecho indispensable la existencia de nuevos ordenamientos jurídicos.

México no puede, ni quiere, estar ajeno a este fenómeno, por lo que tiene que adecuar su legislación en esta materia. Razones de fondo así lo avalan: el crecimiento constante del mercado de bienes y servicios culturales, la mayor afluencia de autores que requieren protección para su obra y las nuevas manifestaciones artísticas e intelectuales que han hecho de la revolución de los medios de comunicación un cambio trascendental en nuestro fin de siglo.

Protege en primer lugar los derechos de los autores como creadores de obras literarias o artísticas, división que emplea la mayoría de los tratados o convenciones internacionales; nos parece más afortunada la clasificación que hizo el anterior ordenamiento de obra intelectual o artística.

En segundo lugar, extiende su protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, en sus interpretaciones o ejecuciones.

En tercer lugar, favorece los derechos de los editores en sus ediciones.

En cuarto lugar, otorga protección a los productores de fonogramas o videogramas.

En quinto lugar la ley ampara a los organismos de radiodifusión en sus emisiones.

En sexto lugar La ley autoral debe garantizar primordialmente el derecho de los hacedores de cultura y dadores de todo lo hermoso que crea el mundo del arte. En toda controversia que surja entre las personas encuadradas en este mandato, se debe estar a lo que más favorezca a los autores, como se desprende de una sana interpretación del numeral 115 de la ley, que reconoce la preeminencia del derecho autoral sobre los derechos conexos. Esto es una consecuencia lógica pues el derecho de autor es para proteger a los autores, y lo demás es accesorio.

En séptimo lugar las disposiciones de la ley (art2), son de orden público y de interés social. Son leyes de orden público o de interés social. Son leyes de orden público o de interés publico aquellas que están motivadas por un interés general, que protege directamente a la sociedad. Tienen un elemento conocido desde el derecho romano como jus cogeos, que les da una fuerza imperativa absoluta; sus normas no pueden ser modificadas por la voluntad de particulares y se imponen a los destinatarios.

En último lugar; La aplicación administrativa de la ley corresponde al presidente de la república por conducto del Instituto del Derecho de Autor, este Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, como lo aclara el precepto 208 de la Ley.

6. Régimen Internacional.

No obstante, de la intención de los gobiernos de los Estados de proteger las creaciones intelectuales de sus nacionales a través de las legislaciones internas, sus efectos jurídicos tienen injerencia internacional; tal y como lo señala el maestro Rangel Medina:³ “Pocas disciplinas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual”. Esto se debe, principalmente, a la facilidad con que las obras intelectuales se comercializan en distintos países, dejando atrás los obstáculos del idioma, cultura o tradiciones;

Este matiz internacional de los derechos de autor ha logrado la firma de varios tratados internacionales cuyo objetivo principal es ampliar la extensión territorial de la protección a los derechos intelectuales.

Hasta hace poco las convenciones internacionales sobre propiedad intelectual, como la Convención Sobre la Protección de la Propiedad Artística y Literaria llamada Convenio de Berna, firmada el 9 de septiembre de 1886, Reformado y adicionado (1908 en Berlín, 1928 en Roma, 1948 en Bruzuelas, 1961 en Roma, 1967 en Estocolmo) hasta llegar a la revisión en París, Francia, el 24 de junio de 1971. Sobre Derechos de Autor, fueron los únicos foros en donde se podía discutir entre más de dos países sobre los derechos de propiedad intelectual.

Las legislaciones europeas alcanzaron una mayor consistencia que las de Norteamérica, en virtud de que las directivas cubren más aspectos que el TLCAN.

No solo le está costando más tiempo a los Estados miembros para aplicar la protección legal de los bancos de datos y el asunto de la copia casera de los fonogramas y videos, la reprografía, la reventa de los derechos, las sociedades de colección y los derechos morales son otros aspectos bajo revisión de las autoridades europeas.

Son varios los instrumentos multilaterales sobre los derechos autorales entre los que destacan: Convención Sobre Propiedad Literaria y Artística, firmada el 11 de agosto de 1910 en Buenos Aires; Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmada en Washington el 22 de julio de 1946; Convención Universal Sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952;

Sin embargo, en algún lugar del mundo han aparecido los estándares regionales. Desde la publicación del Green Paper sobre la protección de la propiedad intelectual en la sociedad de información, obligatoriamente traerá consigo algunas medidas relativas al derecho de copyright.

la Challenge of technology en 1988, en los cuales se identificaron algunos aspectos del derecho de autor que necesitaban resolverse a fin de dismantelar las barreras comerciales y evitar la distorsión de la competencia.³

la Comisión de las Comunidades Europeas ha trabajado sobre directivas que están diseñadas con el fin de armonizar el derecho de autor dentro de la Unión Europea.

Tanto el tratado de Roma, que constituye la base de la Unión Europea, y el TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), son acuerdos regionales que buscan sin embargo, mientras que por una parte las políticas sobre el derecho de autor se desarrollaron como una idea tardía en la Unión Europea, por la otra, disposiciones específicas de derecho de autor se incluyeron en el TLCAN.

De esta manera, las directivas son parte integral de la conducción hacia un mercado unificado de la Unión Europea, aunque las directivas no son el único medio por el cual el Consejo busca la armonización del derecho de autor dentro de la Unión Europea. En adición a esto, el Consejo emitió una resolución política, en 1992, que requirió a los Estados miembros adherirse al Acta de Paris de 1971 de la Convención de Berna y la Convención de Roma de 1961, para la protección de los interpretes, productores de fonogramas y las Organizaciones de Transmisión antes del 1 de enero de 1995.⁴

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971; Convenio Sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite (conocido como Convenio de Satélites), firmado en Bruzuelas en junio de 1974; Tratado Sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (conocido como Tratado Sobre el Registro de Películas), firmado en Ginebra el 20 de abril de 1989.

El TLCAN es parte de la actual tendencia a incluir las reglas de la propiedad intelectual en los acuerdos comerciales, y a diferencia del Tratado de Roma, contiene disposiciones expresas sobre derecho de autor. Estableciendo como uno de sus objetivos, la protección efectiva, no es sorprendente ver todo un capítulo del TLCAN, este dedicado a asuntos de propiedad intelectual. Desde un punto de vista estructural, la armonización del derecho de autor en el TLCAN se presenta muy diferente a los textos que forman las bases de armonización de la Unión Europea.

Ello indica que el objetivo del acuerdo es asegurar la conformidad con el texto de 1971 de la Convención de Berna y con la Convención de Ginebra de 1971 sobre fonogramas; así como arreglar otros asuntos que no están resueltos por estas convenciones.⁶

Las legislaciones europeas alcanzaran una mayor consistencia que las de Norteamérica, No solo le está costando más tiempo a los Estados miembros para aplicar las directivas requeridas sino que algunas otras están en preparación: además de la protección legal de los bancos de datos y el asunto de la copia casera de los fonogramas y videos, la reprografía, la reventa de los derechos, las sociedades de colección y los derechos morales son otros aspectos bajo revisión de las autoridades europeas.

El TLCAN, está provocando un efecto de escala en la reforma actual en materia de propiedad intelectual da un giro de 180 grados respecto a la posición tradicionalmente adoptada por los países de América Latina. Para poder ver la dimensión de la reforma de los regimenes de propiedad intelectual en América Latina y su vinculación con los procesos de integración económica que se están produciendo en el continente americano es importante situarnos en el contexto global que preside estos cambios. La pérdida de la capacidad competitiva de Estados Unidos y las elevadas pérdidas económicas como resultado de la piratería constituyen los elementos claves que han influido de forma indirecta, a que se desencadene la reforma actual en materia de propiedad intelectual; sin embargo, de forma directa la presión unilateral de Estados Unidos se ha manifestado mediante medidas extraterritoriales. Estas medidas establecen mecanismos de control, y revisión y en ciertos casos sanciones económicas dirigidas a los países con una legislación deficiente en materia de propiedad intelectual que no protegen de forma adecuada los intereses económicos de Estados Unidos.

Otra manifestación de la atención que Estados Unidos otorga a esta materia se encuentra reflejada en la firma, con trece países de América Latina. En los mismos se afirma la necesidad de establecer un sistema efectivo de protección la propiedad intelectual.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha sido considerada tradicionalmente como la autoridad internacional en esta materia. La oposición inicial de varios países de América Latina de incluir la propiedad intelectual en el marco de las negociaciones comerciales fue cediendo al comprobar que para poder tener acceso a los mercados de los países industrializados y poder beneficiarse de los avances en los sectores de bienes y servicios se debía aceptar los otros acuerdos integrantes del acta final de la Ronda de Uruguay que incluye el Acuerdo TRIPS. Firmado en Marruecos el 17 de abril de 1994, 127 países firmaron el acta final con la respectiva creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) En octubre de 1994, sólo 26 de los países miembros del GATT lo han ratificado.⁷

A continuación, vamos a proceder a dar una breve descripción de los procesos de integración económica en América y del papel que juega en los mismos la propiedad intelectual.

Si bien es cierto que las iniciativas integracionistas en América responden a aspiraciones y esfuerzos muy arraigados en la historia, sin embargo, ha sido recientemente cuando se han cristalizado avances en este ámbito. En la actualidad, el movimiento de integración en América incluye varios grupos de países donde se realizan intercambios económicos a distintos niveles al respecto cabe destacar los

siguientes: la Asociación de Integración Latinoamericana (ALADI), el Pacto Andino realizan un cambio fundamental en materia de propiedad intelectual y el desarrollo de los países miembros Bolivia, Colombia, Venezuela y Ecuador esta operando en una zona de libre comercio. Por primera vez en el seno del Pacto Andino se adopta una decisión creando un régimen común sobre derechos de Autor y derechos Conexos, incluye los programas de computación.

Grupo de los Tres El Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia Venezuela y México, entra en vigor en 1995. Uno de los 26 capítulos del Acuerdo esta dedicado a la propiedad intelectual.

México y Chile El acuerdo entro en vigor en enero de 1992. La comisión Administradora está en la actualidad redimensionado el acuerdo con vistas incluir nuevos capítulos en materia de inversión extranjera y propiedad intelectual.

Mercado Común Centroamericano En la década de los setenta se crea con la firma del Convenio de Managua. En 1993 se decide encausar esfuerzos con el objetivo de armonizar las legislaciones en materia de propiedad intelectual y de favorecer la cooperación entre, las oficinas de propiedad intelectual.

México y Costa Rica, El 5 de abril de 1994 se firmó el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México, Es el tratado más completo e integral firmado entre los dos países, en el mismo también se incluye un capítulo en materia de propiedad intelectual, incluye la cooperación entre México y Costa Rica para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de la propiedad intelectual.

Mercado Común del Caribe (CARICOM) inicio sus operaciones en 1973, y Cabe mencionar que el tratado de creación reconoce la necesidad de armonizar la legislación y practicas administrativas en materia de patentes, marcas, diseños y derechos de autor.

Sistema Económico Latinoamericano (SÉLA) fue creado el 17 de octubre de 1975 por el Convenio de Panamá. Y se ha convertido, en los últimos años, en un marco privilegiado para el análisis de tendencias y cambios recientes en la protección de los derechos de propiedad intelectual a nivel regional y mundial.

6. Manuel Becerra Ramírez Derecho de la Propiedad Intelectual. Pag.111.

7. Manuel Becerra Ramírez Derecho de la Propiedad Intelectual. Pág. 132.

CAPITULO II

CREACIONES INDUSTRIALES PROTEGIDAS POR LEY

1. Invenciones propiamente dichas;

La invención es el contenido sustantivo del sistema de propiedad industrial, susceptible de apropiación en ciertos casos por parte del inventor independiente o de la institución (empresa, universidad, instituto o fundación) en la cual el mismo labora; las formas de apropiación son diversas dependiendo de su envergadura y/o de la voluntad del titular, modelo de utilidad, secreto industrial, también lo son los derechos y deberes que se derivan de las mismas.

Cuando una persona realiza algún invento, ella misma o su causahabiente, que es la persona que adquiere el derecho de aquella en relación con la invención, por herencia, enajenación o cualquier otro título legal, tienen derecho exclusivo de explotarlo en su provecho. Esta explotación podrá hacerse siempre y cuando se respeten las normas establecidas al efecto en la ley, y bajo las condiciones que ésta fije, con la sola limitación del tiempo establecido.

Para efectos jurídicos Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacción de sus necesidades concretas (artículo 15 de la Ley de la Propiedad Industrial). 8

La actividad creadora del hombre es una característica que lo ha acompañado siempre a lo largo de la historia. Esta actividad creadora puede traducirse en la producción de un “algo” inexistente hasta la fecha, tal característica innovadora, no siempre presente, puede producir ciertos beneficios a diferentes niveles, pero sobre todo, desde la perspectiva de su aplicación práctica. De la misma manera, esta aplicación puede conducir a diversos tipos de beneficios entre los cuales se encuentra el económico para su creador. Esta posibilidad un invento sea susceptible de beneficios y valoración pecuniaria puede implicar problemas respecto de su posible apropiación en el sentido más amplio de la palabra.

Este tipo de consideraciones se encuentran en la base de la preocupación del Estado por regular las invenciones, desde el establecimiento conforme a la ley de la titularidad y la consecuente posibilidad de sus beneficios. El reconocimiento público de esta titularidad ha tomado el nombre de “patente”.

La invención como bien intangible objeto del Derecho de Propiedad que regula las relaciones entre los individuos que tienen como referencia necesaria un bien la propiedad tradicional otorga al titular el derecho exclusivo el uso, goce modificación y destrucción del bien objeto del mismo. Traducido en los términos expuestos con anterioridad, significa negar al resto de los individuos (a todos) el derecho a impedir u obstaculizar el uso, goce, modificaciones o destrucción del objeto por parte de su propietario. El derecho respecto a todas las personas. 9

8. Ley de la Propiedad Industrial, Art. 15.

Requisitos para su protección;

En cuanto a los requisitos de patentabilidad conforme al numeral 16 de la ley de la materia son los siguientes:

- a) Que se trate de una invención nueva;
- b) Que sea el resultado de una actividad inventiva, y
- c) Que sea susceptible de aplicación industrial.

La novedad de la invención presupone que al momento de ser solicitada la patente para protegerla, esta no se haya dado a conocer. (Nuevo es todo aquello que no se encuentra en el estado de técnica” Artículo 12, fracción I, ley de la Propiedad Industrial).

El hecho de que la invención sea el resultado de una actividad inventiva implica que ésta sea el producto de una operación mental efectuada con motivo del planteamiento de un problema en la industria, es decir, que constituya una propuesta de solución. (Proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia, Artículo 12, fracción II, Ley de la Propiedad Industrial).

La novedad podrá presentarse también en el hecho de constituir una mejora a un invento preexistente; el carácter de novedad de un invento puede ser cuestionado bajo diferentes supuestos. El más significativo de ellos es el caso de que el “inventor” haya tenido cierta publicidad que permitió su ejecución. En este caso se considera que no es nueva y por lo tanto no patentable, a menos que la publicidad o divulgación se haya realizado en una exposición internacional oficial, habiendo presentado previamente a la autoridad correspondiente los documentos necesarios para el trámite y que la solicitud se presente a más tardar en los cuatro meses posteriores a la clausura de la exposición.

La aplicación industrial significa que la invención ha de ser factible y no simplemente un principio de carácter teórico o bien, la especulación que no se traduce en una ventaja para la industria (la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica. “Artículo 12, fracción IV, Ley de Propiedad Industrial”.

La otra característica que exige la ley es su posible aplicación industrial.

Es importante que el invento guarde una estrecha relación con la industria, y que pueda aplicarse en la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, la ley enumera cinco casos específicos:

- a) cuestiones doctrinales de alguna disciplina, como los principios teóricos;
- b) la actitud consistente en divulgar situaciones preexistentes aunque desconocidas;
- c) dar a conocer procesos o técnicas para mejoramientos operativos, como los sistemas o planes comerciales;
- d) las creaciones artísticas o literarias, y
- e) métodos aplicados en la medicina con fines de tratamiento quirúrgico o terapéutico.

Existen casos en los que las invenciones no son susceptibles de patentabilidad, toda vez que se actualizan alguna de las prohibiciones legales dispuestas en el artículo 16 del ordenamiento regidor de la materia y que a saber son los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; el material biológico y genético tal y como se encuentra en la naturaleza; las razas animales; el cuerpo humano y las partes vivas que lo componen; y las variedades vegetales.

En opinión del Doctor Rangel Medina¹⁰. Estas prohibiciones obedecen a “razones de orden económico y político que varían de acuerdo con la ideología o doctrina filosófica de los gobiernos”, es decir, su inclusión en los sistemas jurídicos de propiedad industrial es de carácter casuístico y no atañe a la naturaleza misma de la invención, sino que se refieren a la exigencia de que ésta no actualice alguna de las disposiciones de no patentabilidad preceptuadas por la ley.

Finalmente, conviene señalar que respecto a los requisitos de la solicitud, las formalidades de la misma, documentos que deben anexarse, personas capacitadas para solicitar la patente, autoridad ante la cual se hace la petición y las notas esenciales del trámite de la solicitud hasta culminar con la expedición del título, están expresamente indicados en los numerales³⁸ al 60 de la Ley de la Propiedad Industrial y en los artículos 24 al 49 del reglamento correspondiente.

El trámite para el otorgamiento de una patente se inicia con la presentación de una solicitud ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), que contenga los datos que permitan identificar tanto al solicitante como al inventor o causahabiente, para personas físicas, o al representante común, para personas morales; la solicitud tiene un apartado de especial importancia, como lo es el señalamiento de las características del invento; presentada la solicitud, el IMPI realiza un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se aclaren o subsanen omisiones para lo que el solicitante tendrá dos meses. Si no lo hace, la solicitud se considera abandonada.

Se hará una publicación de la solicitud de la patente en trámite, la que tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contados a partir de la fecha de la presentación; en caso de prioridad reconocida, a petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del plazo señalado; una vez publicada la solicitud será publicada antes del plazo señalado; una vez publicada la solicitud de patente, la Secretaria hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 15 de la Ley.

Para la realización de los exámenes de fondo, el IMPI puede solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializadas podrá aceptar, igualmente, el examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras, en los términos que establezca el reglamento de la Ley. Si durante el examen de fondo se encuentra que existe la posible invasión de derechos adquiridos por terceros, que carece de novedad o que necesita datos o documentación adicionales, se recurrirá, con un nuevo plazo de dos meses, al solicitante para su cumplimiento de informes o documentos; en caso de no satisfacer el requerimiento, se entiende por abandonada la solicitud.

La decisión del IMPI que otorga o niega la patente de invención debe ser fundada y motivada, y se trata de una decisión contra la cual se admite el recurso de reconsideración administrativa, ante la misma instancia, dentro de los treinta días de notificada la negativa, en los numerales 38 a 61 y 200 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una patente confiere a su titular diversos derechos: el principal es la posibilidad de explotación exclusiva por parte de aquel, Este derecho es transferible, total o parcialmente, e incluso podrá el titular conceder licencia para su explotación por medio de un convenio. Para lo cual se exigirá su inscripción en el IMPI, o bien la transmisión podrá hacerse por vía testamentaria. Cabe precisar que el conceder una licencia no excluye de manera total la posibilidad de que su titular pueda explotarla de manera directa, salvo que se haya pactado otra cosa entre las partes.

- a. Como se protegen las patentes.

Concepto de Patente.

Para el maestro Rangel Medina¹¹ establece la siguiente definición:

“La patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales”.

9. Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia. Rafael J: Pérez Miranda Editorial Porrúa. Pág. 83.

Tanto la LPI como su reglamento establecen que el titular de una patente, una vez que ésta le es concedida, goza de los derechos que le otorga la Ley:

El derecho que se concede por el Estado al autor de una invención, persona física o moral, se conoce con el nombre de “patente”. No cualquier invento es patentable sino que depende de varias características que contendrá, entre ellas las más importantes son novedad y aplicabilidad.

1. Explotación exclusiva del invento patentado por sí o por un tercero;
2. Concesión de licencias voluntarias de explotación del invento patentado;
3. Fijación y percepción de regalías por concepto de esas licencias;
4. Percepción de regalías en caso de concesión de licencias obligatorias de utilidad pública;
5. Cesión total o transmisión de la patente;
6. Percepción de beneficios económicos o de otra índole por dicha transmisión;
7. Solicitar se cumpla el requisito previo de procedibilidad al ejercicio de acciones contra infractores;
8. Ejercicio de acción civil de daños y perjuicios contra los infractores del derecho exclusivo de explotación;
9. Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal por delitos de usurpación de la patente;
10. Promover incidente penal de reparación del daño;
11. Derecho de solicitar y obtener la rehabilitación de la patente en los casos de caducidad de la misma por no pagar oportunamente las anualidades.

Reprimir la violación de los derechos intelectuales es una de las cuestiones que más preocupan actualmente en México, los litigios en esta materia se generan primordialmente con demandas de tipo económico, en las cuales el propietario de la patente solicita un resarcimiento, el cual es más lucrativo, en ocasiones que la innovación en sí misma. Ya que normalmente terminan en acuerdos económicos previos y en elevados montos.

10. Rangel Medina David Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual. Pág. 25

11 Rangel Medina David Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual, Pág. 23

En tanto que nuestra legislación, que se hizo más severa a fin de castigar actos de piratería, contempla como penas máximas para las conductas infractoras o delictivas, sanciones económicas por un monto máximo de 50,000 dólares o hasta 150,000 para casos de reincidencia, y las penas corporales de dos a seis años como tope máximo.

Los procedimientos frente a terceros, por las autoridades que lo resuelven se dividen en Administrativos; de carácter civil, y de carácter penal.

Dentro de los procedimientos que se sustancian por la autoridad administrativa el IMPI está facultado para que en caso de una fehaciente comprobación de una infracción o de delitos el personal autorizado por el IMPI, pueda asegurar los artículos en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos si se presume la comisión de un delito, la Secretaria dará cuenta al Ministerio Público federal de los hechos y pondrá a su disposición los artículos asegurados.

El artículo 213 de la Ley señala, en veintiséis incisos, las actitudes que constituyen infracciones en esta materia. Las sanciones que corresponderán a éstas podrán ser multas hasta el importe de 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; adicional hasta por el importe de quinientos salarios mínimos, por cada día que persista la infracción, no llegando nunca a más del triple del máximo señalado; clausura, que puede ser temporal hasta por noventa días o definitiva, y arresto administrativo hasta por 36 horas

Las anteriores sanciones, sin perjuicio de las que se impongan por vía civil por daños y perjuicios a favor de los propietarios de las patentes.

Por lo que toca a los procedimientos civiles, la LPI establece la posibilidad de demandar la reparación y el pago de daños y perjuicios por la violación de los derechos de la propiedad intelectual. Además, la reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere la LPI, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno de los derechos de propiedad industrial.

Los delitos por violación de derechos de propiedad intelectual que tipifica la ley se establecen en cinco fracciones del artículo 223; las penas impuestas no rebasan en ningún caso el termino medio aritmético de cinco años que la legislación penal exige para que los implicados obtengan su libertad bajo caución o fianza, por lo que podrán verse fuera de la prisión en un máximo de cuatro a cinco días durante la sustanciación del proceso.

La averiguación previa la iniciará el Ministerio Público federal, y dentro de ella se pueden dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal se requiere contar con el dictamen técnico que al efecto emita el IMPI, en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan independientemente de la acción penal, el

propietario del derecho ofendido puede demandar el pago de daños y perjuicios sufridos por dichos delitos.

2. Dibujos Industriales; concepto

Diseños industriales.

Para comprender el concepto de diseño industrial, es importante, primeramente, entender la diferencia entre un diseño visto desde la óptica artística y el apreciado a partir de la perspectiva industrial, de tal forma que resulta conveniente atender al criterio que en este sentido establece el autor Rafael Pérez Miranda¹²

“El diseño es una creación estética que se manifiesta materialmente en una combinación de formas, líneas y/o colores, incorporados a un bien material, al cual otorgan un aspecto peculiar y propio”; cuando el objetivo de la creación del mismo es su incorporación a un producto que se producirá industrialmente (dibujo industrial) o servir de tipo o patrón para la fabricación de un producto (modelo de utilidad), se trata de un diseño industrial”.

La cualidad estética y en su caso, la utilidad del diseño son determinantes del ámbito de protección que le corresponde. De este modo, los rasgos artísticos indican que esa figura jurídica aplicable es el derecho de autor y si el diseño cuenta, además, con utilidad fabril entonces supone una protección a través del registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial.

En opinión del Doctor Rangel Medinal¹³. “Los diseños industriales son creaciones del espíritu que tienen por objeto responder a esa necesidad de la industria moderna de explorar el gusto del público por medio de la forma y la presentación de los productos, independientemente de las cualidades técnicas”.

En razón de lo anterior puede concluirse que el diseño industrial comprende la materialización de una idea de orden estético y no de orden técnico que se manifiesta a través de formas, colores u otros elementos que en los productos de la industria proporcionándoles una apariencia distinta.

El diseño industrial tiene un contenido sustancialmente estético y uno de los principales objetivos de su creación es compaginar el carácter práctico del producto con su belleza; sin embargo en este caso el legislador considera que se debe priorizar el destino de la creación: la explotación industrial. ¹⁴.

Por su parte, la legislación en vigor determina en el numeral 32 que los diseños industriales comprenden:

12. Pérez Miranda Rafael, Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de Derecho Económico, Editorial Porrúa, Págs. 116 y 117.

13. Rangel Medina David, Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual. Editorial Mc Graw Hill, México, Pág. 43.

14. Pérez Miranda Rafael, Propiedad Industrial y Competencia en México. Editorial Porrúa Pág. 73.

1. Los Dibujos Industriales, a los que define como toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio; y
 2. Los Modelos Industriales. Son toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.
- a. Como se protege el registro

Para que un dibujo industrial sea registrable requiere que sea nuevo y, además, susceptible de aplicación industrial.

Se consideran nuevos los dibujos que sean de creación independiente y difieran en grado significativo de dibujos conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

La protección conferida a un dibujo industrial no incluye los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador, ni aquellos elementos o características cuya producción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante. Esta limitación no se aplica tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

En cuanto al registro tiene una vigencia de 15 años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. Modelos Industriales; Concepto.

Los Modelos Industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

A la solicitud de registro de Modelo Industrial debe anexarse:

1. Una reproducción grafica o fotográfica del Modelo correspondiente; y
2. La indicación del género del producto para el cual se utilizará el Modelo.

La descripción que se realice en la solicitud debe referirse brevemente a la reproducción grafica o fotográfica del diseño, en la que se indicará, en forma clara, la perspectiva desde la cual se ilustra.

Así mismo, en la solicitud debe expresarse como reivindicación la denominación del modelo industrial seguido de las palabras “Tal como se hará referido e ilustrado”.

El registro de los modelos industriales tiene una vigencia de 15 años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. Modelos de Utilidad; Concepto.

Son Modelos de Utilidad, conforme a la acepción jurídica nacional, toda modificación de los objetos, utensilios, aparatos o herramientas, en su disposición, configuración, estructura o forma, y que con ello presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad (Artículo 28 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Modelos de Utilidad: Su contenido es una invención similar a la protegida por la patente, pero de una entidad menor; algunos derechos positivos se refieren a la patente propiamente dicha y a la patente de modelos de utilidad. En razón de ello los regímenes jurídicos que los protegen establecen menos exigencias para su registro. El derecho que se les otorga es también pleno (la exclusiva en su explotación), pero de menor vigencia temporal. 15

15. Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia, Rafael J: Pérez Miranda. Pág., 73 Editorial Porrua.

a. Como se protege el registro.

Para que los modelos de utilidad sean registrables deben ser nuevos y susceptibles de aplicación industrial

El registro de los modelos de utilidad tiene una vigencia de 10 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La explotación del modelo del modelo utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se rigen en lo conducente, por lo que dispone la LPI para el caso de las patentes.

4. Secretos Industriales y Comerciales.

El sistema jurídico mexicano contempla y procura la protección de esta figura en legislaciones de diversa índole, tal es el caso de la normatividad penal, laboral, administrativa, comercial y en la que nos ocupa, la rama industrial.

Secreto industrial: es una manera de aprovechar en exclusiva una invención mediante el ocultamiento de la misma a la competencia, tomando las precauciones necesarias que permitan mantener en secreto. El titular carece de derechos subjetivos sobre la invención pero en la mayoría de las legislaciones se autoriza la negociación del secreto industrial (Know how) bajo cláusula de confidencialidad, lo que permite al inventor adquirir un derecho subjetivo a partir del establecimiento de derechos y obligaciones mediante un contrato.¹⁶

La concepción legal en materia industrial, la encontramos en el artículo 82 de la ley correspondiente y textualmente dispone:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la relación de actividades económicas y respectó de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficiente para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza característica o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o servicios.

El secreto industrial, también denominado conocimiento técnico o “Know how”, se considera como “todo aquel conocimiento reservado sobre ideas, productos o

procedimientos industriales que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, desea mantener oculto”.

En lo referente a la doctrina nacional, el Licenciado Mauricio Jalife Daher¹⁷ opina que para que el secreto comercial exista, es necesario que se cumpla con lo establecido por el referido precepto, esto es que la información correspondiente conste en un soporte material y por otro lado, que en el caso de empleados destinatarios de este tipo de información, sean advertidos del carácter reservado de la misma.

16. Pérez Miranda Rafael Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia. Pág. 73, Editorial Porrúa.

De lo anterior, se colige que se ésta frente a un secreto industrial cuando un conocimiento reúne los siguientes requisitos:

1. Ser oculto
2. Ser de interés para la empresa o industria;
3. Conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares (Artículo 83 de la ley de propiedad industrial.
4. Que exista la voluntad expresa del empresario de mantener la información en secreto.

Ante lo expuesto, conviene precisar respecto a los derechos del titular de un conocimiento técnico secreto, que quien lo guarda carece en principio del derecho sustantivo que se deriva de la apropiación sobre el mismo, es decir, carece del derecho de exclusiva oponible a terceros, en tanto que si alguien con motivo de investigaciones paralelas obtiene el conocimiento queda jurídicamente en aptitud de solicitar protección a través del instrumento legal que resulte aplicable.

En este sentido, tratándose del secreto industrial existe por disposición legal el reconocimiento a una situación consistente en un derecho a beneficiarse de la preservación exitosa en secreto de una innovación o conocimiento técnico, pero no otorga una prerrogativa de explotación exclusiva.

Por virtud de lo anterior; resulta prudente considerar la opinión del autor Rafael J. Pérez Miranda¹⁸ en el sentido de que ”el secreto industrial reporta principalmente beneficios de carácter pecuniario a su titular, toda vez que

mejora la competitividad de la empresa o industria y en su caso, incrementa el valor de la misma al momento de su enajenación”.

En consecuencia es admisible la perspectiva de David Rangel Medina¹⁹, quien afirma que “los secretos industriales debieran contemplarse en el marco normativo de la represión a la competencia desleal y no en el de los instrumentos jurídicos protectores de la propiedad industrial”.

En los convenios por los que se trasmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se pueden establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios tenga acceso a un secreto industrial del cuál se le haya prevenido sobre su confidencialidad, debe abstenerse en todo momento de revelarlo sin causa justificada y sin conocimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

La persona física o moral que contrate a un trabajador que este laborando o haya laborado o aun profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

17. Jalife Darè Mauricio, comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial Pág.; 73

18. Pérez Miranda, Rafael. Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque De Derecho Económico. Editorial Porrúa, México Pág. 166.

19. Rangel Medina, David. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual. Pag17 a 21.

CAPITULO III

CREACIONES ARTISTICAS PROTEGIDAS POR LA LEY

1. Requisitos para la protección de obras artísticas.

El Derecho de Autor protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el genero al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

Solo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra. El Derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter personal.²⁰

El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgan derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en si mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad de la creatividad intelectual,, se trabaría, la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes.

Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo. Cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otra es trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo.

Sin embargo, las ideas pueden tener gran valor comercial y también artístico. La apropiación de una idea ajena puede provocar un daño que de no ser reparado, daría lugar a una situación injusta. En estos casos se debe tener presentes que la desprotección de las ideas en el derecho de autor, que obedece a razones precisas, no significa que dicha situación deba, necesariamente, quedar sin reparación.

²⁰Delia Lipszyc, Derecho de Autor y Derechos Conexos. Pág. 65.

La originalidad, condición necesaria para la protección, de las obras artísticas, la originalidad reside en la expresión o forma representativa, creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe.

No se requiere que la obra sea novedosa, a diferencia de lo que ocurre en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). En este último campo, la novedad es un requisito para acceder a la protección que el derecho y la patente otorga.

La invención debe ser nueva en sentido objetivo, lo cual consiste en que el solicitante debe ser el primero que presenta la invención para su patentamiento.

Las obras también pueden ser novedosas, pero el derecho de autor no exige la novedad como una condición necesaria de la protección. Es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad. La originalidad es una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección que tenga de individual y propio de su autor.

La apreciación de la originalidad debe ser distinta en un caso de reproducción no autorizada a escala comercial (piratería) que cuando se imputa un plagio. Si se alegara que la obra no está protegida por carecer de originalidad en el primer caso esta debiera apreciarse con criterio muy amplio, y tener en cuenta que aunque la individualidad sea mínima se satisface la exigencia.

En el segundo caso se impone el criterio restrictivo y será necesario determinar si entre las dos obras existe una identidad de expresión reconocible, si ambas son, sustancialmente, una misma representación formal.

La determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. La originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras: en materia de obras científicas o técnicas que en relación con las obras literarias de ficción; en composiciones de música popular que en obras sinfónicas; en obras originarias que en obras derivadas.

En el derecho de autor, el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta.

No es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena. Las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas y sin embargo. La obra, puede ser original pues, insistimos, el derecho de autor admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos. Solo es necesario que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sea una copia o imitación de otra.

La protección no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales. La creación es el título originario del derecho de autor:

El derecho de autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del derecho de autor es la protección de los creadores. La condición del registro de la obra para el goce del derecho o registro constitutivo del derecho fue un resabio de la etapa de los privilegios y continuo manteniéndose en algunos países en merito a una manera equivocada asimilación al derecho industrial.

A este respecto cabe destacar la influencia benéfica y decisiva que tuvo el convenio de Berna (Berlín 1908) se suprimió toda condición relativa al cumplimiento de formalidades (El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad).

2. Diferentes tipos de obras artísticas.

La Ley en sus numerales 85 a 114, establece la protección de las obras fotográficas, plásticas y graficas; de la obra cinematográfica y audiovisual, de los programas de computación y base de datos.

La fotografía es una imagen fija producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación, cualquiera que sea la naturaleza técnica del procedimiento (químico, electrónico, etc.) utilizando para realizar la imagen.

Durante mucho tiempo se discutió sobre la condición de la fotografía.

Muchos entendían que era la resultante de un proceso mecánico que realizaba la cámara fotográfica y resistían su reconocimiento como obra y la consiguiente protección por el derecho de autor. Pero por fin se advirtió que la fotografía es arte.

Las fotografías que presentan alguna originalidad en el encuadre o en la composición o en cualquier otro elemento importante de la imagen, sin lugar a dudas son acreedoras, al igual que las demás obras artísticas, a la protección del derecho de autor.

El problema se plantea cuando se intenta decidir sobre la protección que merecen la mayoría de las fotografías que a diario se toman y revelan en forma casi mecánica y que no tienen originalidad alguna.

La fotografía siempre ha estado protegida como obra fotográfica.

Los fotógrafos profesionales, artículo 86, tienen prohibido exhibir las fotografías tomadas bajo encargo como muestra de su trabajo, sin la autorización correspondiente; la ley no dice de quién, pero se entiende de la persona fotografiada o de su causahabiente.

El dispositivo 87 establece que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso, mismo que puede ser revocado,

respondiendo de daños y perjuicios que se puedan causar por este acto. Si la persona ha recibido un pago por dejarse retratar, se entiende que ha manifestado su conformidad y no pondrá hacer uso del derecho de revocación, mientras el mismo se emplee para los fines acordados.

No se requiere consentimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que aparece en el retrato forma parte menor de un conjunto.
2. Si la fotografía fue tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Estos supuestos son excepciones a la regla general.

El párrafo tercero del numeral 87 de la Ley habla indistintamente del retrato o la fotografía de una persona, tomándolos como sinónimos.

Por primera vez se establece un plazo de duración a favor de los derechos de las personas retratadas, 50 años después de su muerte.

Del contenido de los artículos 86 y 87 de la Ley, colegimos que la imagen de una persona está protegida por la misma, al resguardar expresamente su retrato que puede objetivarse en múltiples formas. Con fundamento en estos preceptos se puede evitar que nuestra imagen sea objeto de escarnio o ridiculizada por cualquier medio o forma.

Obras Graficas:

Obras literarias, se expresan por escrito; también oralmente.

La protección se acuerda con criterio amplio. Además de las obras literarias tradicionales (poemas, novelas, cuentos, obras científicas, didácticas y técnicas, etc.) se consideran protegidos los eslóganes publicitarios, nomencladores, almanaques, anuarios, formularios, folletos catálogos, álbumes, compilaciones, etc., que por la selección y ordenamiento de los materiales que contienen importan esfuerzos intelectuales que merecen ser protegidos por el derecho de autor en cuanto denotan algún grado de originalidad o individualidad que los diferencia de los existentes.

Las obras comunicadas al público en forma oral están protegidas por el derecho de autor. El proceso creador y el esfuerzo de expresión que requieren son análogos al de las obras escritas. Reflejan la personalidad de su autor y la originalidad aparece tanto en la composición como en la expresión. Por estas razones, también están protegidas las clases que se dictan en el marco de las actividades docentes. Por esta razón, los apuntes que los alumnos toman durante las clases no pueden ser reproducidos sin la autorización expresa del profesor, cualesquiera que sean los medios empleados (copiado, impresión, etc., incluida la grabación magnetofónica de la clase, como consecuencia del desarrollo tecnológico, la fijación por medio de aparatos de grabación

de sonidos, imágenes o imágenes y sonidos, se considera como una facultad que integra el derecho exclusivo de reproducción que corresponde al autor.

La obra grafica en serie proveniente de una misma matriz, debidamente firmada y numerada, se considera original para efectos de la Ley, pero ¿y para los efectos del arte y del comercio, también se considera original?

El mismo trato se pretende dar a las esculturas que se realicen en serie limitada y numerada.

La escultura expresa en volúmenes tridimensionales. Puede realizarse por tallado, moldeado, fundido o cualquier tipo de procedimiento. Es indistinto el material que se utilice (piedra, metal, madera, barro, cemento, materiales sintéticos, etc.).

También son esculturas las estructuras formadas con objetos tridimensionales ya existentes, así como las estatuas, altorrelieves y bajo relieves que forman parte de una obra arquitectura.

El dispositivo 92 de la Ley desconoce olímpicamente el derecho moral de los arquitectos en sus obras profesionales.

Este atributo que es inalienable y está reconocido en el numeral 21, fracción III, de la Ley, consiste en la potestad de oponerse a cualquier deformación o modificación de su obra arquitectónica. En esta antinomia debemos estarnos a lo que beneficie al autor, ya que la Ley se hizo para tutelar a los creadores y no a los usuarios, máxime que el artículo 13, fracción VIII, de la misma ley reconoce expresamente este tipo de obras.

Para terminar lo relativo a las obras fotográficas, plásticas y gráficas, la Ley se refiere a las obras de arte aplicado, que reconoce la misma en su precepto 13, fracción VIII, Estas obras son aquellas creaciones artísticas que se producen industrial o artesanalmente, de uso práctico o de ornato. Se protege lo que tengan de originales.

De acuerdo con el nombre del capítulo, en los dispositivos 94 al 100 se reglamenta la obra cinematográfica y la audio visual, pero en su articulado no se menciona la primera por considerarla obra audiovisual; también se clasifican como audiovisuales las producciones televisivas, la producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas o discos y las obras en juegos de diapositivas acompañadas de sonidos, según el criterio de la OMPI.

La OMPI define la obra cinematográfica como toda sucesión de imágenes impresas de una manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonidos, para fines de proyección como filme de movimiento. La forma clásica de la obra cinematográfica es la película cinematográfica destinada a su proyección sobre una pantalla.²¹

²¹Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, OMPI, 1980. p.98.

Las obras cinematográficas son obras complejas, protegidas en si mismas como una clase particular de obras en colaboración, con independencia de las creaciones y de los aportes artísticos que concurren a su realización.

Congregan múltiples intereses intelectuales y patrimoniales, puesto que en las obras cinematográficas concurren un elevado número de creadores (autores de las obras literarias, dramáticas y musicales preexistentes; autores del guión y de los diálogos, de las composiciones musicales con o sin letra, de la escenografía, del vestuario), de interpretes (actores y ejecutantes), de técnicos y auxiliares. Su producción demanda fuertes inversiones financieras, y la admisión de una gran variedad de titulares de derechos, que pondrían ejercerlos en pie de igualdad, supondría una maraña de complicaciones capaces de paralizar la explotación; por eso se admite que la obra cinematográfica en colaboración y someterse un régimen particular.

La obra audiovisual está considerada y protegida como original, indivisible y de colaboración. Cada autor o titular conserva sus derechos patrimoniales, no hay sección, y los puede ejercer en forma particular, artículos 4d-II, 96 y 99 párrafo primero de la Ley.

La ley entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.

La ley considera autores de las obras audiovisuales a:

- I. El director realizador es el responsable de la realización de la obra, da forma a un guión, convirtiéndolo en imágenes. Incluye la dirección de los actores, más tarde artistas intérpretes.
- II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo. Creadores de la parte literaria.
- III. Los autores de las composiciones musicales. Hacedores de la obra musical, con o sin letra.
- IV. El fotógrafo Encargado de la fotografía de la obra, que puede tener el rango de director de la obra fotográfica.
- V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Elaboradores de la obra de dibujo, porque las caricaturas exhibidas en salas cinematográficas o televisión están hechas de una serie de dibujos.

El productor de la obra audiovisual, que puede ser una persona física o jurídica, tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la

obra, o bien la patrocina, y es el titular de los derechos patrimoniales en su conjunto, salvo pacto en contrario.

Las anteriores disposiciones son aplicables a las obras de radiodifusión.

Los programas de computación y las bases de datos están reglamentados en los numerales 101 al 114 de la Ley. El artículo 13, fracción XI, de este ordenamiento los denomina programas de cómputo.

Se entiende que programa de computación es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada y traducidas en impulsos electrónicos, pueden hacer que un “ordenador” un aparato electrónico o similar apto para elaborar informaciones ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.²²

El dispositivo 101 de la Ley dice “Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica”.

Software es la expresión inglesa comúnmente utilizada para designar, en conjunto, al componente central, el computer program, y al respectivo material de apoyo. El contenido del software es, pues, más amplio que el del programa de ordenador ya que comprende este, la documentación técnica y los manuales de uso del programa.²³

La OMPI considera los programas como un Conjunto de instrucciones expresadas en un lenguaje natural o formal, pudiendo una vez traducidas y transpuestas en un soporte descifrado por una máquina de tratamiento de datos, o por una parte de esta máquina, efectuar operaciones aritméticas y sobre todo lógicas en vías de indicar o de obtener un resultado particular.²⁴

La OMPI ha recomendado a sus miembros que los programas de cómputo se registren y protejan no sólo como obras científicas o técnicas, sino también como obras literarias, consejo que quedó plasmado en el artículo 102 de la Ley.

Hay un movimiento mundial en favor de que estos programas se protejan por las legislaciones de derecho de autor.

Se reconoció que el programa de ordenador constituye una obra del intelecto resultante de un proceso creativo similar al que demanda una obra literaria o un libro cinematográfico que cuando es original en su composición y en su expresión, está protegido por el derecho de autor.

22. Delia Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos. Pág. 104.

23. Delia Lipszyc Derecho de autor y derechos conexos. Pág. 104.

El Convenio de Berna de 1971, en su numeral 2.1, señala que: “Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión”, podemos incluir aquí los programas en comento y sus anexos, máxime que este convenio no fija limitación alguna respecto de finalidad o uso de las obras protegidas.
25

La propiedad industrial se refiere a la protección de las marcas y patentes principalmente. Dentro de esta rama se trató de encuadrar inicialmente a los programas de cómputo para su tutela, sin encontrar la protección que se deseaba.

La marca es un signo distintivo que permite a su titular fabricante o comerciante distinguir sus productos o servicios de aquellos de la competencia.

En México, la ley que regula esta materia es la Ley de la Propiedad Industrial y se refiere a las patentes y marcas en sus preceptos 15 y 88 respectivamente.

Los programas de cómputo no son marcas ni patentes; su naturaleza jurídica, su sustrato, es una forma de expresión del derecho de autor por ser una creación del intelecto.

El programa de cómputo es la obra del ingenio concebido en un soporte material, perdurable y susceptible de reproducción. El autor es el programador y quien escribe técnicamente el programa ideado, que puede ser el propio programador si lo sabe hacer. En otra forma de expresarlo, es autor del programa de computación la persona o personas físicas que lo realizan, que le dan vida. Este autor tiene sobre su obra todos y cada uno de los derechos que la Ley reconoce a su favor como creador.

La cesión de derechos en materia de programas no está sujeta a término, lo que representa otra excepción al precepto 33 de la Ley.

De acuerdo con el dispositivo 1104 de la Ley, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aun después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar el arrendamiento de dichos ejemplares.

La base de datos es la colección de datos interrelacionados y estructurados almacenados independientemente de los programas que los utilizan. Cuando no sean originales quedan protegidos en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, por un plazo de cinco años. Para consultar la información de carácter privado contenida en las bases de datos relativa a personas requiere autorización de las mismas, salvo orden judicial.

El usuario podrá realizar el número de copias del programa que autorice la licencia, según la ley, artículo 105, una sola copia cuando sea indispensable para la utilización del programa o como resguardo para el daño o pérdida cuando termine el derecho del usuario.

24 Definición contenida en el Art. 10 de las disposiciones tipo de la OMPI.

25. Convenio de Berna de 1971

Los programas que contengan elementos visuales, sonoros, en tres dimensiones o animados quedan protegidos en lo que tengan de original.

Los artículos 112 y 113 de la ley se refieren a transmisiones a través del espectro electromagnético, término de física avanzada, que los enterados en esta ciencia señalan como conjunto o gama de todas las frecuencias de ondas electromagnéticas, entre las que figuran las ondas de la radio y televisión. La transmisión de obras protegidas por la Ley por cualquier medio deberá adecuarse y respetar las disposiciones sobre la materia que rija en el país.

La Ley de 1977 en su numeral VII, no se refería a los programas de computo ni consideraba en su texto su registro, razón por la cual el 8 de octubre de 1984 se publica el acuerdo secretarial de la SEP, número 114 que disponía que los programas de computación podrían inscribirse el Registro Publico del Derecho de Autor.²⁶

a. Creaciones en sentido estricto: Derechos de autor.

Es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidades resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.

El derecho de autor reconoce en cabeza del creador de dichas obras intelectuales facultades exclusivas, que forman el contenido de la materia:

Facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, que conforman el llamado derecho moral, y

Facultades de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico y constituyen el llamado derecho patrimonial.

26. Diario Oficial de la Federación del 8 de Octubre de 1984

El derecho moral se considera unido al autor, por lo que no puede ser objeto de transmisión alguna y no caduca con el paso del tiempo. Básicamente, consiste en la facultad del autor de decidir si su obra ha de ser divulgada y a través de que medios; de exigir el reconocimiento de su calidad de autor y el respeto de su obra si así lo desea, entre otros aspectos. 27

El derecho moral del autor está integrado por:

- a). El derecho a divulgar su obra o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad;
- b). El derecho al reconocimiento de su paternidad intelectual sobre su obra;
- c). El derecho al respeto y a la integridad de su obra, es decir, a que toda difusión de esta sea hecha en la forma en que el autor la creó, sin modificaciones, y
- d). El derecho de retracto o arrepentimiento por cambio de convicciones y a retirar su obra del comercio.
- e). El derecho moral es de carácter extramatrimonial y en principio, tiene duración ilimitada
- f). El derecho patrimonial del autor consiste en el derecho a la explotación económica de la obra, que el autor puede realizar por sí o autorizando a otros:

La reproducción de la obra en forma material (edición, reproducción mecánica, etc);

La comunicación pública de la obra en forma no material a espectadores o auditores por medio de la representación y de la ejecución pública, la radiodifusión, exhibición cinematográfica, la exposición, etc., y

La transformación de la obra mediante su traducción, adaptación, arreglo musical, etc.

El derecho patrimonial es objeto de diversas excepciones y su duración es limitada.

La ley autoral debe garantizar primordialmente el derecho de los hacedores de cultura y dadores de todo lo hermoso que crea el mundo del arte.

En toda controversia que surja entre las personas encuadradas en este mandato, se debe estar a lo que más favorezca a los autores, como se desprende del

numeral 115 de la ley que reconoce la preeminencia del derecho autoral sobre los derechos conexos. Esto es una consecuencia lógica, pues el derecho de autor es para proteger a los autores, y lo demás es accesorio.

El Derecho de Autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se pueden establecer formalidades con distintos propósitos (facilitar pruebas, formar y nutrir archivos y bibliotecas públicas, etc.)

El sistema de registro “constitutivo” del derecho de autor, en virtud del cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos y oponibles erga omnes siempre y cuando se cumplieren las formalidades registrales establecidas en la ley.

El Derecho de Autor, goza de autonomía legislativa en el orden nacional y en el de las convenciones y en el de las convenciones internacionales, y de autonomía científica en cuanto tiene principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia, entre otros:

Tiene por objeto un resultado de creatividad intelectual con prescindencia de su aplicación industrial;

Luego de decidir la divulgación de su obra, el autor tiene derecho a que su nombre o seudónimo se mencionen cada vez que ella es reproducida o comunicada al público o a permanecer anónimo, a que se respete la integridad de su creación y a arrepentirse y retirarla del comercio.

El derecho nace del acto de creación de la obra y no del reconocimiento de la autoridad administrativa.

En sentido objetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada. (Derecho de autor) que alude al sujeto del derecho, al creador, y, en su conjunto, a las facultades que se le reconocen.

Estas facultades son, por una parte, de carácter personal y extramatrimonial y de duración, en principio, ilimitada (derecho moral) y, por la otra, de carácter patrimonial y de duración limitada (derecho patrimonial).

El objeto del derecho de autor es la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad. En la concepción jurídica latina la fijación de la obra sobre un soporte material no es condición previa para la protección (salvo algunas excepciones).

Concepto de autor. Titulares del derecho.

En México únicamente se reconoce la calidad de autor y, por ello, la de titular originario del derecho, a la persona física que crea la obra; solo por excepción se admite la titularidad originaria nazca en cabeza de otras personas (por ejemplo, en las obras colectivas salvo pacto en contrario).

Además en México va tomando cada vez mas fuerza el rechazo de la cesión total o parcial de los derechos de autor y la admisión solo de licencias o autorizaciones de uso, o de las llamadas “cesiones” parciales, en lugar de “concesiones” de determinados derechos de explotación.

En mayor medida se protegen las facultades de carácter personal (o derechos de la personalidad del autor), pues para el creador son de capital importancia tanto las condiciones en que se utiliza su obra como el respeto a la integridad de esta, y el reconocimiento de su paternidad intelectual o la observación de su voluntad de valerse de un seudónimo o de permanecer anónimo; igualmente importantes son para la comunidad.

En México el derecho moral se encuentra reglamentado dentro de las leyes de derecho de autor; al menos en sus aspectos básicos: derecho a la paternidad y derecho a la integridad de la obra.

Por su parte, la obra intelectual consiste en la expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento 28

Los derechos patrimoniales del autor no están sujetos a numerosas cláusulas son tantos como formas de utilización de la obra sean posibles, no solo en el momento de su creación sino durante todo el tiempo en que ella permanezca en el dominio privado, y no conocen más excepciones que las establecidas por ley, pues las limitaciones son específicas, a diferencia de los derechos, que son reconocidos con carácter genérico.

Para satisfacer las necesidades educativas, culturales y de información del público y facilitar a la comunidad el acceso a las obras, las legislaciones autorizan la realización de determinadas reproducciones y comunicaciones públicas sin exigir la autorización previa del autor o del titular del derecho, estableciendo diversas limitaciones o excepciones del derecho exclusivo del autor

Las limitaciones mencionadas admiten la utilización de obras en forma libre y gratuita, o bien establecen sistemas de licencias no voluntarias, licencias obligatorias y licencias legales.

28. www.sep.gob.mx/indautor.

En estas últimas la utilización también es libre pero onerosa, pues está sujeta al pago de una remuneración. La diferencia entre la licencia obligatoria y la legal reside en que, mientras en la primera el monto de la remuneración no está fijado, lo cual permite que sea negociado por el autor (o, generalmente, por la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor), en la licencia legal la remuneración la fija la misma norma (o bien, la autoridad administrativa), por lo que, en relación con el uso en cuestión, no queda espacio alguno para el ejercicio de facultades concernientes al derecho patrimonial del autor. (En todos los casos en que se establecen limitaciones del derecho de autor, debe tratarse de obras cuya divulgación ya ha sido realizada con autorización del autor.)

La materia del derecho de autor es por su naturaleza de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultura del país, y para su régimen propio requiere un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general, que debe revestir unidad jurídica y, además, son patentes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de esta materia. Ese carácter federal lo han declarado expresamente la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, es de acuerdo con su numeral primero, reglamentaria del artículo 28 constitucional y tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación.

La aplicación administrativa de la Ley corresponde al presidente de la República por conducto del Instituto del Derecho de Autor; Este instituto es un órgano desconcentrado, unidad administrativa, de la Secretaría de Educación Pública, como lo aclara el precepto 208 de la Ley.²⁹

También interviene en la esfera administrativa el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que a nuestro criterio no tiene ninguna conexión con el derecho autoral, porque depende de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y sus funciones están encomendadas a la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial del martes 2 de agosto de 1994.³⁰

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra

Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.³¹

Por obra entendemos toda creación intelectual o artística protegida por la legislación autoral, incluyendo los tratados internacionales de los que México es parte.

La protección de las obras está sujeta a los siguientes criterios generales:

29 Ley Federal del Derecho de Autor, (reformada en Mayo de 1997), art. 208.

30 (ver Pan P., “El IMPI y los derechos de autor”, Urania, humero 15, enero-febrero 1997) el Art. 234 de la LFDA, así lo menciona y lo hace valer.

El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas;

La originalidad (o individualidad) es condición necesaria para la protección;

La protección no depende del valor o merito de la obra, de su destino o de su forma de expresión;

La protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades.

Existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor solo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre.

No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

El derecho de autor esta destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el genero al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

Solo esta protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra. El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter personal.

El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en si mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creación intelectual, se trabaría, la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otra trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo.

Sin embargo, las ideas pueden tener un gran valor comercial y también artístico. La apropiación de una idea ajena puede provocar un daño que de no ser reparado, daría lugar a una situación injusta. En estos casos se debe tener presente que la desprotección de las ideas en el derecho de autor, que obedece a razones precisas no significa que dicha situación deba necesariamente quedar sin reparación. La obligación de reparar puede encontrarse en otras instituciones del derecho privado.

31. Delia Lipszyc. Derecho de Autor y Derechos Conexos Pág..61.

El Derecho de autor tiene dos elementos característicos:

- a) El moral; y

- b) El económico.

El primero de ellos consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter creador; de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma.

El derecho de autor tampoco protege al creador respecto de la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual. Para ello, no es necesaria la autorización previa del autor.

El autor de un plan financiero, por ejemplo, puede impedir que se reproduzca la obra literaria en la cual lo expone y desarrolla, pero no la aplicación de este plan en el comercio y la industria, porque esa puesta en práctica es libre.

Este criterio es aplicable a toda clase de obras, entre otras, las que se refieren a organización de empresas, planes pedagógicos, sistemas de publicidad, juegos, etc. El autor de un libro sobre jugadas de ajedrez o de un recetario de cocina puede impedir que la obra se reproduzca sin su autorización pero no puede impedir que los jugadores aun en certámenes públicos con premios en dinero, apliquen sus técnicas o que, en los hogares e incluso en establecimientos comerciales, se pongan en practica y se cocine de acuerdo con esas recetas.

La protección que otorga el derecho de autor, cubre la utilización de las obras por medio de su publicación, difusión y reproducción. Corresponde a las leyes sobre propiedad Industrial, proteger la aplicación practica o el aprovechamiento industrial de las concepciones intelectuales, pero no la publicación, difusión y reproducción de la descripción e ilustración de estas, lo cual es materia del derecho de autor. Se trata de dos áreas de protecciones distintas e incomunicadas.

La originalidad, condición necesaria para la protección

En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión o forma representativa creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida sin ese mínimo no existe.

No se requiere que la obra sea novedosa, a diferencia de lo que ocurre en el IMPI. En este ultimo campo, la novedad es un requisito para acceder a la protección que la patente otorga. La invención debe ser nueva en sentido objetivo, lo cual consiste en que el solicitante debe ser el primero que presenta la invención para su patentamiento.

Las obras también pueden ser novedosas, pero el derecho de autor no exige la novedad como una condición necesaria de la protección. Es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad; que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad. La originalidad es una noción subjetiva; algunos autores prefieren utilizar el término individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección que tenga algo de individual y propio de su autor.

La determinación de si una obra es original constituye una cuestión una cuestión de hecho. La originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras: en materia de obras científicas o técnicas que en relación con las obras literarias de ficción; en composiciones de música popular que en obras derivadas.

En el derecho de autor, el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta.

No es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena. Las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas y sin embargo, la obra puede ser original pues insistimos, el derecho de autor admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos. Solo es necesario que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sea una copia o imitación de otra.

Aun cuando se trate de obras derivadas (adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, anotaciones, compendios, resúmenes, extractos, arreglos musicales, antologías, etc.), deben expresar algún grado de creatividad y ser fruto del esfuerzo personal de su autor.

b. Creaciones denominadas: Derechos conexos.

La expresión derechos conexos no goza del aprecio de la doctrina y su contenido es impreciso, pero se ha impuesto por el uso corriente.

Para la OMPI “se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes...”³²

También se utilizan otras denominaciones como derechos vecinos o derechos afines. Sin embargo, también son del tipo de los derechos conexos los que se reconocen a las empresas de distribución por cable, y a los editores sobre la presentación tipográfica de sus ediciones publicadas, además de los catálogos y las compilaciones que no reúnen las condiciones para ser protegidas como obras y de varias producciones más.

A pesar de la expresión derechos conexos, evocan cierta analogía con el derecho de autor, su utilización respecto a la tutela de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión así como los de otros beneficiarios, parece deberse más a las resistencias que siempre origina el reconocimiento de nuevos derechos y que induce a recurrir a derechos ya consagrados que a la existencia real de semejanzas, pues el objeto de la protección son actividades que, concurren a la difusión, no a la creación de obras literarias y artísticas.

Desde la perspectiva, la génesis de los derechos conexos presenta un marcado paralelismo con el nacimiento del derecho de autor como consecuencia de la invención de la imprenta y del descubrimiento del grabado. Así como estos permitieron la reproducción de libros en grandes cantidades e hicieron posible que la utilización de la obra escapara a la custodia de su autor, así el fonógrafo, la cinematografía y la radiodifusión hicieron posible que la utilización de la obra escapara a la custodia de su autor, así el fonógrafo, la cinematografía y la radiodifusión hicieron factible la reproducción mecánica de las obras musicales, literarias y dramáticas y su comunicación pública a auditorios prácticamente ilimitados; la interpretación y la ejecución, que no podían concebirse en forma separada de la persona del artista, a partir de ese momento, se conservaron y difundieron con independencia de este.

Los artistas intérpretes o ejecutantes

La reproducción mecánica de obras musicales solo afectó la situación de los artistas intérpretes o ejecutantes cuando se perfeccionaron las técnicas del cilindro y del disco fonográfico y su labor se pudo reproducir masivamente. El auge de la venta de discos, producidos y copiados por medios mecánicos y su difusión por medio de altavoces y de la radiodifusión y el cine sonoro desplazó a los intérpretes que, en la sala cinematográfica, subrayaban con sus ejecuciones la acción que desarrollaba en la pantalla. Los efectos para esos artistas fueron desoladores.

La gravedad de la situación y el carácter universal de la crisis de los miles de músicos desempleados en todo el mundo en el año 1939 por un informe publicado por la Organización Internacional del Trabajo se consignan estas estadísticas de desempleo que informaron la gravedad de la situación para los músicos.³³

El desarrollo tecnológico había puesto al alcance de todas las posibilidades de gozar de la música en forma permanente. La interpretación había dejado de ser necesariamente efímera; se la podía fijar y el público podía disfrutarla sin moverse de los hogares. También en los lugares de espectáculos, cafés, salones de baile, reuniones familiares, cinematógrafos, etc., los ejecutantes fueron substituidos por los registros fonográficos, las emisiones radiofónicas y las bandas sonoras de los films.

Cuanto mas el publico podía acceder y disfrutar de la actuación de los músicos, menos trabajo tenían estos. Se produjo entonces la inevitable reacción de las organizaciones profesionales.

32. Delia Lipszyc, Derecho de Autor y Derechos Conexos Pág. 347.

En reuniones nacionales e internacionales se reivindicaron tres derechos, que se correspondían con los reconocidos a los autores de obras literarias, musicales y artísticas:

- a) el derecho de autorizar la reproducción, la transmisión y la grabación de su interpretaciones o ejecuciones por medios mecánicos, radioeléctricos o de otras clases, así como la ejecución pública de esas interpretaciones transmitidas o grabadas, establecen una relación contractual con el empresario o con la radiodifusora de la cual se derivan derechos exclusivos:
- b) el derecho moral al respeto de la personalidad del artista en sus dos aspectos básicos: el derecho a ser identificado o derecho al nombre, y el derecho a oponerse a que su interpretación fuera alterada o desnaturalizada, (a que sus nombres sean anunciados en la forma usual, o en la convenida, en la entrada al local, teatro, sala de conciertos, etc, en los programas de mano que se entregan al público, en los anuncios y en la publicidad del espectáculo, al emitirse la actuación, en los créditos al iniciarse o al finalizar la teledifusión, etc.),y
- c) el derecho patrimonial a percibir una remuneración especial, equitativa y compensatoria del aprovechamiento que se hacia de las interpretaciones cada vez que una ejecución artística se radiodifundía, si no había sido realizada con ese destino y remunerada, o cada vez que las grabaciones fonográficas se ejecutaban en lugares públicos, y a recibir un porcentaje sobre la venta de discos. Se buscaba una reparación económica:
- d) “Utilizaciones secundarias” de fonogramas. En el caso de las grabaciones fonográficas, cabe señalar que la venta al público de discos y cassetes (o copias de un fonograma) constituye su destino primigenio. Cuando esos discos y cassetes son comunicados al público (por medio de su ejecución en los lugares a los que el público tiene acceso como locales de baile, bares, restaurantes, etc.

Su radiodifusión, transmisión por hilo o cable, etc), estamos en presencia de utilizaciones secundarias de fonogramas.

La utilización secundaria de grabaciones sonoras solo se hizo posible cuando se desarrollaron las técnicas de fijación y reproducción de los sonidos y la radiodifusión. A partir de entonces las interpretaciones, que eran necesariamente efímeras, se pudieron conservar y, al hacerse duraderas, se volvieron aptas para competir con la actividad de los mismos intérpretes y desplazarla.

33Delia Lipszyc, Derecho de Autor y Derechos Conexos Pág. 355.

Nacieron entonces los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en materia de reproducción mecánica de los sonidos y de radiodifusión, para enfrentar como dijimos los graves perjuicios patrimoniales que esas utilizaciones secundarias de las grabaciones ocasionaban a los artistas.

En México una cosa es el artista intérprete y otra el artista ejecutante.

El actor con su gama de actividades escénicas y su diversidad de manifestaciones es un artista intérprete.

El músico con su labor de divulgación de sonidos melódicos y su virtud para cautivar, constituye el artista ejecutante. Tan valioso uno como otro en su calidad artística ejecutante. Tan valioso uno como otro en su calidad artística, e indispensables los dos en el mundo del arte.

Deben gozar de la misma protección legal, que si se da a uno, debe otórgasele al otro.

Entre nosotros existen dos sociedades autóreas: la Asociación Nacional de Intérpretes y la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, cada una con sus estatutos y su esfera de acción, con su registro y reconocimiento propio por parte del Estado.

La Ley permite que se pueda pertenecer a varias sociedades, de conformidad con el talento y versatilidad de cada miembro.

El artista intérprete recurre a la expresión corporal, movimientos, gesticulaciones y voz, como trabajador es un actor.

El artista ejecutante emplea un instrumento musical, como trabajador es un músico.

El artista intérprete como trabajador pertenece al Sindicato de la Asociación Nacional de Actores. El artista ejecutante como trabajador es miembro del Sindicato Único de Trabajadores de la Música.

El objeto protegido

El objeto protegido es la prestación personal del artista intérprete o ejecutante. Se trata de un bien inmaterial que no constituye una obra y, por tanto, la tutela de la prestación del artista no está subordinada a la condición de que presente originalidad o individualidad.³⁴

34. Delia Lipszyc, Derecho de Autor y Derechos Conexos. Pág. 373.

El intérprete y el ejecutante realizan una actividad artística, expresión que, como hace notar de Sanctis no es sinónimo de creación literaria y artística así como esta no es, siquiera, sinónimo de producción intelectual

La prestación del artista consiste en la realización de la obra del autor, ya concretada y completa en sus elementos constitutivos. De Sanctis pone de manifiesto que el intérprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra.³⁵

El interprete es necesario para provocar en el público la emoción estética correspondiente, pero no aporta algo nuevo respecto de los elementos que constituyen la obra que como tal se presenta completa en su ideología, aun cuando su vocación conquista, sobre todo en su realización a través del interprete y aun cuando sea la interpretación lo que permite que el público goce de la obra.

Titulares de los derechos

De acuerdo con la definición contenida en el art. 3 de la Convención de Roma 1961, Artista intérprete o ejecutante, es “todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cantante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística”.³⁶

La expresión derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes lleva implícita la solución de uno de los primeros conflictos que se plantearon entre los propios interesados, pues reconoce tanto a los artistas

Intérpretes como a los artistas ejecutantes la calidad de titulares de los derechos, en particular, respecto de las utilidades secundarias de las grabaciones. En general, la denominación artista ejecutante se aplica al que participa en la ejecución colectiva de obras musicales (los integrantes de orquestas y coros), en tanto que la expresión artista intérprete se reserva a los músicos que actúan individualmente (directores de orquesta y solistas) y a los actores. Algunos sostenían que la titularidad solo debía corresponder a los artistas principales porque únicamente ellos “interpretan” la obra ya que imprimen a su actuación el sello de su personalidad, mientras que los artistas secundarios los “ejecutantes” siguen las indicaciones del director y solamente pueden poner de relieve su calidad profesional, pero la “interpretación” de la obra no depende de ellos.

Cuando los artistas intérpretes y ejecutantes actúen en grupo, según el artículo 119 de la Ley, deben tener un representante para el ejercicio del derecho de oposición; opinamos que individualmente se puede ejercer este derecho aun a falta de un representante común, ya que los derechos que consagra la Ley son irrenunciables.

Los contratos para estos artistas deben contener claramente las condiciones, términos y modalidades según los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público la interpretación o ejecución (dispositivos 120 y 121 de la Ley).

El periodo de protección de los artistas intérpretes y ejecutantes es de 50 años, a partir de:

1. primera fijación en un fonograma;
2. primera interpretación o ejecución en obras no grabadas en fonogramas, y
3. primera transmisión a través de la radio, la televisión o cualquier medio.

El numeral 113 de la Ley que se encuentra en el capítulo de los programas de computación, en realidad se refiere a las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos, y el resultado que se obtenga de esta transmisión estará protegido por ley.³⁷

Los editores de libros están ahora incluidos en el título v, relativo a los derechos conexos, artículos 123 a 128. Editor es la persona que publica una obra y pone a disposición del público ejemplares de la misma para su venta.
37 Ley Federal del Derecho de Autor, Reformado D.O.F. 19 de mayo de 1977.art. 113.

El primero de los numerales citados define al libro como

Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.³⁸

Para la Ley, editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su colaboración.³⁹

35. Delia Lipszyc, Derecho de Autor y Derechos Conexos Pág. 373.

36. Delia Lipszyc, Derecho de Autor y Derechos Conexos Pág.374.

37. Ley Federal del Derecho de Autor, Reformado DOF. 19 de Mayo de 1977, Art. 113.

El libro es uno de los más antiguos medios de difusión de la cultura y tal vez el más querido y respetado. A pesar de lo que se diga, tiene por delante una larga vida, pues los medios electrónicos y la transmisión electrónica de la palabra jamás lo van a desplazar; el libro no perecerá. La palabra escrita tiene su lugar en la historia, y esta se halla en los libros.

La ley reconoce que los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros hechas sin su autorización, y
- IV. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

También se garantiza el derecho de los editores sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

La protección a los editores es de 50 años a partir de la primera edición del libro de que se trate; de aquí nace la importancia de indicar la fecha de edición.

Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona (se entiende que esto incluye a los editores), respetando los derechos morales del autor, o sea, reconocerle la paternidad de la obra, no deformarla, mutilarla o modificarla, así como respetar el honor, prestigio y reputación del creador (artículo 152).

Las publicaciones periódicas gozan de la protección que se otorga a los libros.

Derechos de los productores de fonogramas

Se entiende que productor de fonogramas es la persona moral o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Las actividades de los productores de fonogramas son técnico organizativas, de orden industrial.⁴⁰

38. Ley Federal del Derecho de Autor (reformado en mayo de 1977), Art.123 al 128

39. Ley Federal del Derecho de Autor (reformado en Mayo de 1977), Art.123 al 128

El objeto protegido

El objeto protegido es la fijación de la interpretación de la obra en un soporte material que se denomina fonograma y que en la Convención de Roma (art3, b), se define como “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”. 41

En esta Convención se protegen únicamente las fijaciones sonoras, sea cual fuere el origen de los sonidos. Quedan pues, incluidas aquellas grabaciones en las que los sonidos no provienen de una ejecución, como el canto de las aves y otros sonidos de la naturaleza, y excluidas las que incorporan imágenes (obras audiovisuales).

Según la Ley, fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos o de representaciones digitales de los mismos.42

Esta definición sigue el patrón establecido en el artículo 3-b de la Convención de Roma, que limita la fijación a una ejecución no a una interpretación ni a representaciones digitales.

Tocante al productor de fonogramas, éste es para la Ley la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.43

Debemos hacer notar que el productor de fonogramas o grabaciones sonoras es quien elabora el soporte material en el que han quedado fijados los sonidos por primera vez, este soporte material en el que han quedado fijados los sonidos por primera vez, y este soporte material en el que han quedado fijados los sonidos por primera vez, y este soporte material por sí no es una obra del ingenio ni el productor es autor de su contenido, sino que solamente es un industrial, un comerciante y usuario de creaciones intelectuales a las que incorpora los avances de la tecnología.

El numeral 131 de la Ley señala el derecho que tienen los productores de fonogramas de autorizar o prohibir la reproducción, la importación, la distribución pública, la adaptación o transformación y el arrendamiento comercial del original o de una copia, precisando los supuestos de cada caso.

El símbolo (P) debe constar en los fonogramas, junto con la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación. La omisión de este requisito es una infracción en materia de derechos de autor, de acuerdo con el dispositivo 2.29, fracción VIII, y sancionada con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo. Esta obligación nace del artículo II de la Convención de Roma.

40. Delia Lipszyc, Derecho de autor y derechos Conexos. Pág. 390.

41 Delia Lipszyc, Derecho de autor y derechos Conexos. Pág. 391.

42. Ley Federal del Derecho de Autor, (reformado en mayo de 1997), Art. 129 al 134

Existe obligación de los productores de fonogramas de notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando el país. Lo anterior con el fin de controlar el pago de regalías y el destino de dichas matrices al extranjero.

De los productores de videogramas tratan los preceptos 135 a 138 de la Ley; ésta entiende por videograma “la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido”.⁴⁴

El videograma es exclusivamente un soporte material al que se le ha incorporado una obra audiovisual, y le son aplicables los numerales 68 y 94 de la Ley, referentes al contrato de producción audiovisual y de las obras audiovisuales.

Al igual que el productor de fonogramas, el de videogramas puede ser una persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.⁴⁵

El productor de videogramas tiene el derecho de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública; este derecho está protegido durante 50 años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma; aquí se reconoce por la Ley su naturaleza de soporte o forma de objetivación perdurable. Puede ser casete, disco, disquete o cualquier otro tipo de soporte material.

Organismos de Radiodifusión. Artículos 139 a 146 la Ley considera “la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores”.⁴⁶

El objeto protegido

El objeto protegido es la emisión o transmisión o puede ser el programa de la empresa de comunicación audiovisual.⁴⁷

Se entiende que programa es la sucesión de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes propuestos al público por el radiodifusor o el cable distribuidor en el marco de una emisión de radiodifusión o de una distribución por cable y destinada a ser escuchada o vista por el público en general o por una parte de este, según el caso.

Se entiende que radiodifusor es la persona natural o jurídica que decide las emisiones y determina el programa así como el día y hora de emisión.

Podríamos decir en forma masiva, mas que pluralidad de sujetos. Estos organismos abarcan tanto la radio como la televisión, así como la comunicación por satélite.

⁴³Ley Federal de Derecho de Autor, (reformado mayo de 1997), Art. 129 al 134.

⁴⁴Ley Federal de Derecho de Autor, (reformado mayo de 1997), Art. 135 al 138.

La Ley define en el dispositivo 140 la emisión o transmisión, ya que incluye la comunicación de obras y medios como el cable, fibra óptica y satélite. En el siguiente precepto nos da el concepto de retransmisión, que es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión. 48

La Ley en su numeral 142 habla de la grabación efímera

Efímero es de corta duración para una sola emisión posterior que se realiza por razones técnicas o de horario. Estas grabaciones no son tan efímeras ya que los organismos de radiodifusión enlatan lo que graban y lo archivan para ser usado cuantas veces sea necesario, por regla general con pago de regalías o sin el, por lo que consideramos que el nombre dado a esta grabación no es muy afortunado.

A continuación, en otro artículo se precisan las clases de señales que se pueden recibir, clasificándolas en dos grupos:

- I. Por su posibilidad de acceso al público: codificadas, cifradas o encriptadas.
- II. Por el momento de su emisión: a) de origen, b) diferidas.

Se da una breve explicación técnica de cada una de ellas, que consideramos debería haber sido más completa para mejor entendimiento de los no versados en esta tecnología.

La Ley otorga a los organismos de radiodifusión facultades para autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

- 1.la retransmisión;
- 2.la transmisión diferida;
- 3.la distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- 4.la fijación sobre una base material;
- 5.la reproducción de las fijaciones;
- 6.la comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

La sanción establecida por descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización, es el pago de daños y perjuicios en los términos de los preceptos 2108 y 2109 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en materia federal.⁴⁹

45. Delia Lipszyc. Derecho de autor y derechos conexos. Pág.390.

46. Ley Federal del Derecho de autor, (reformado en mayo de1997), Art. 139 al 146.

47. Delia Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos. Pág. 399.

48. Ley Federal del Derecho de Autor, (reformado en mayo de 1997), Art. 140.

49. Código Federal Penal vigente en el DF:

La misma sanción se aplica a quien reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente;

La sanción civil es ineficaz, pues en México el ejercicio de este tipo de acción es costoso, molesto y tardado. El correctivo es la norma punitiva, artículo 426 del Código Penal Federal, máxime que la transmisión vía satélite por regla general es internacional, estando de por medio el prestigio de los mexicanos.

Los derechos de los organismos de radiodifusión están garantizados durante 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

En el Diario Oficial del viernes 3 de octubre de 1997, se publican los estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, aprobados en asamblea General Extraordinaria celebrada los días 17 y 18 de abril de 1977.

En su artículo 98, se reconoce que integran la mencionada cámara las personas físicas o morales a quienes el Gobierno Federal haya otorgado concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punta que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

Se conoce con el nombre de grandes usuarios de obras del ingenio o a los editores de libros, a los productores de fonogramas y videogramas, así como a los organismos de radiodifusión, todos del sector industrial, que por gracia de la Ley ahora son titulares de derechos conexos.

4. Obras protegidas por la Ley mexicana

Las obras que protege la Ley Federal de Derechos de Autor, son las de creación original susceptible de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

En el artículo 13 de la Ley Federal de Derecho de Autor se reconoce la protección de los derechos de autor respecto a las siguientes obras:

- a) Literaria, se expresan por escrito; también oralmente. Como son (poemas, novelas, cuentos, obras científicas, didácticas y técnicas, etc.).La protección se acuerda con criterio amplio. Además de las obras literarias tradicionales,
- b) Musical, con o sin letra, Las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales de sonidos, con o sin palabras. Los elementos constitutivos de las obras musicales son la

melodía, la armonía y el ritmo. La melodía es la noción, muy general, que se refiere, de manera amplia, a todas las relaciones sonoras posibles en orden sucesivo. Es una sucesión coherente de notas. A partir de ella se desarrolla una obra musical, simple o compuesta, con independencia de su acompañamiento.

La armonía es la combinación de sonidos simultáneos, diferentes pero acordes.

El ritmo es la proporción guardada entre el tiempo de un Movimiento y el otro de diferente.

La originalidad de las obras musicales resulta del conjunto de Sus elementos constitutivos. Sin embargo, puede residir en la Melodía, en la armonía o en el ritmo.

- c) Dramática, Obra escénica. Obra cuyo argumento puede ser a la vez cómico y trágico

- d) Danza Es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo y que responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; sus formas comprenden, entre otras la danza.

- e) Pictórica o de dibujo La pintura es una obra artística expresada con líneas y/o colores por aplicación de sustancias coloreadas sobre una superficie. Puede ser ejecutada con acuarela, óleo, pastel, tempera, acrílico, esmaltes, al fresco o combinando dos o mas procedimientos, técnicas mixtas; puede ser realizada sobre materias textiles, sobre un muro o una pared o sobre cualquier otro material que resulte apto. Dibujo. El dibujo es la delineación, la figura o la imagen ejecutada en claro y oscuro que suele tomar el nombre del material con que se hace (lápiz, tinta, carbonilla, etc); Por lo general el artista también utiliza la técnica del dibujo para componer otra obra artística (pintura, escultura, etc); esos bocetos o ensayos son, en si mismos, obras de dibujo protegidas como tales.

- f) Escultórica y de carácter plástico La Escultura se expresa en volúmenes tridimensionales. Puede realizarse por tallado, moldeado, fundido, o cualquier tipo de procedimiento. Es distinto el material que se utilice (piedra, metal, madera, barro, cemento, materiales sintéticos, etc.). También son esculturas las estructuras formadas con objetos tridimensionales ya existentes, así como las estatuas, altorrelieves y bajorrelieves que forman parte de una obra de arquitectura.

- g) Caricatura e historieta, Elaboradores de la obra de dibujo, porque las caricaturas exhibidas en salas cinematográficas o televisión están hechas de una serie de dibujos.
- h) Arquitectónica Obras de arquitectura protegida por el derecho de autor son tanto los edificios o construcciones similares, como los proyectos, diseños, croquis, planos y maquetas elaborados para la edificación.
- i) Cinematográfica y demás obras audio visuales Las obras cinematográficas son obras complejas, protegidas en sí mismas como una clase particular de obras en colaboración, con independencia de las creaciones y de los aportes artísticos que concurren a su realización. Obras audiovisuales, son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas, requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de estas obras.
- j) Programas de radio y televisión. Se entiende que programa es la sucesión de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes propuestos al público por el radiodifusor o el cable-distribuidor en el marco de una emisión a fin de ser recibido por el público. El objeto protegido es, pues, la emisión, el continente, con independencia de su contenido.
- k) Programas de cómputo, Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica. La Ley en su artículo 102 de la LFDA, señala que los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto;
- l) Fotográfica, El artículo 87 de la LFDA establece que se requiere el consentimiento expreso de una persona para que su retrato sea usado o publicado, excepto cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto, o bien la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines

informativos o periodísticos. Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, siempre y cuando obtengan autorización expresa. La duración del derecho establecido para las personas retratadas fenecerá a los 50 años después de su muerte.

- m) Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, El valor cultural o artístico de la obra su merito no cuenta para que se beneficie de la protección que acuerda el derecho de autor. La obra se encuentra protegida con independencia de que este destinada a un fin cultural o utilitario. El hecho de que un dibujo grafico o textil, hayan sido realizados con destino a la actividad comercial o la actividad industrial, no los priva de la protección que les otorga el derecho de autor contra la reproducción y, en general, contra la autorización no autorizada.

- n) De compilación (enciclopedias, antologías, bases de datos, etcétera), los anuncios, circulares comerciales, cuadros sinópticos, que pueden tener, indistintamente, fines culturales, científicos, comerciales o financieros, Lo mismo ocurre con los programas de computación, que casi siempre tienen un fin utilitario. Que por la selección y ordenamiento de los materiales que contienen importan esfuerzos intelectuales que merecen ser protegidos por el derecho de autor en cuanto denotan algún grado de originalidad o individualidad que los diferencia de los existentes. El derecho de colección.- Consiste en la facultad que tiene el autor de publicar en colección, completa o escogida, sus obras, aunque las haya enajenado parcialmente. Algunos autores consideran que este derecho fomenta la comisión de abusos por parte del autor y en perjuicio del editor, a quien se le han concedido parcialmente una o varias obras, pero no el derecho de colección. Dadas sus características especiales, no podemos considerar que se trate de un derecho moral, en tanto que si podemos ubicarlo dentro de los derechos económicos, ya que da al autor el derecho a obtener un ingreso mayor por la explotación de su obra.⁵⁰ Una creación puede ser una obra artística y, al mismo tiempo, cumplir una función utilitaria o una función ornamental en una cosa material. Son obras de artes aplicadas las creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas a objetos de uso práctico, ya sean artesanales o bien producidas en escala industrial.

⁵⁰ David Rangel Medina, Derecho de la propiedad industrial e Intelectual, Pág. 114

CAPITULO IV

GENERALIDADES SOBRE LA MANERA DE OBTENER EL REGISTRO DE LAS OBRAS INTELECTUALES

1. Obras Industriales.

Las Obras Industriales, son las invenciones del intelecto humano que dan como resultado un nuevo producto o un nuevo procedimiento de aplicación industrial y que su destino final es la obtención de patentes; los descubrimientos científicos y el derecho a que sus nombres sean públicamente vinculados a sus descubrimientos científicos y a obtener beneficios del éxito económico resultante del aprovechamiento de esos descubrimientos científicos.

Las invenciones que dan como resultado un nuevo producto o un nuevo procedimiento de aplicación industrial son el objeto del derecho de patentes; los descubrimientos científicos son el objeto de los derechos de los científicos que se refieren, en lo sustancial, al derecho a que sus nombres sean públicamente vinculados a sus descubrimientos científicos y a obtener beneficios del éxito económico resultante del aprovechamiento de esos descubrimientos esta materia excluye los aspectos de la actividad de los autores de descubrimientos científicos regulados por el derecho de propiedad industrial cuando el descubrimiento puede ser objeto de una patente

Porque cuando el descubrimiento puede ser objeto de una patente; Las marcas, los dibujos y modelos industriales, las designaciones comerciales, los signos distintivos y las denominaciones de origen, tienen en común la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación.

Todos los derechos de propiedad industrial y sobre los descubrimientos científicos tienen por objeto bienes inmateriales, aunque no todos sean derechos reconocidos en virtud de actos creación intelectual.

Cuando una persona realice algún invento, tiene el derecho exclusivo de explotarlo en su beneficio y provecho.

Esta explotación podrá realizarse, siempre y cuando se respeten las normas establecidas al efecto de la ley.

Si bien es cierto, este derecho de goce por parte del inventor está respaldado por el estado, no es sin embargo, ilimitado ya que este goce estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público.

Patente de invención.

El derecho que se concede por el Estado al autor de una invención, persona física o moral, se conoce con el nombre de “patente”.

La invención como bien intangible objeto del derecho de propiedad

Inventar se define como “Hallar o descubrir a fuerza de ingenio y meditación, o por mero acaso, una cosa nueva no conocida”. 51

El Derecho de propiedad regula relaciones entre los individuos, que tienen como referencia necesaria un bien, la propiedad tradicional otorga al titular el derecho exclusivo el uso, goce modificación y destrucción del bien objeto del mismo. Traducido en los términos expuestos con anterioridad, significa negar el resto de los individuos (a todos) el derecho a impedir u obstaculizar el uso, goce, modificaciones o destrucción del objeto por parte de su propietario. El derecho respecto a todas las personas, incluido el estado, es intemporal, y puede ser transmitido por disposición expresa del titular en actos Inter. vivos, y por causa de muerte; el derecho al uso implica el derecho al no uso, la titularidad sólo se pierde por el no uso cuando simultáneamente un tercero ejerce la posesión del mismo bien, a título de dueño, durante un periodo generalmente prolongado. Parte de la doctrina asimila la llamada propiedad industrial a la propiedad de bienes tangibles, trasladando a la misma el carácter absoluto y la exclusividad, si bien como excepción no se le otorga el carácter de perpetua.

El objeto de la llamada propiedad industrial es un bien intangible; no es suma de los bienes materiales que lo integran (generalmente papeles en los que se encuentran diseños, programas, formulas); su contenido es intelectual y se traduce en la posibilidad de utilizarlo en la producción de bienes y servicios abaratando costos o satisfaciendo y generando simultáneamente necesidades con nuevos productos.

No cualquier invento es patentable sino que depende de varias características que contendrá, entre ellas las más importantes son novedad y aplicabilidad.

La novedad podrá presentarse también en el hecho de constituir una mejora a un invento preexistente; el carácter de novedad de un invento puede ser cuestionado bajo diferentes supuestos.

El más significativo de ellos es el caso de que el “invento” haya tenido cierta publicidad que permitió su ejecución.

La otra característica que exige la Ley es su posible aplicación industrial. Es importante que el invento guarde una estrecha relación con la industria, y que pueda aplicarse en la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, la ley enumera cinco casos específicos:

51. Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, p.742

- a) cuestiones doctrinales de alguna disciplina, como los principios teóricos;
- b) la actitud consistente en divulgar situaciones preexistentes aunque desconocidas;
- c) dar a conocer procesos o técnicas para mejoramientos operativos, como los sistemas o planes comerciales;
- d) las creaciones artísticas o literarias, y
- e) métodos aplicados en la medicina con fines de tratamiento quirúrgico o terapéutico.

El trámite para el otorgamiento de una patente se inicia con la presentación de una solicitud ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), que contenga los datos que permitan identificar tanto al solicitante como al inventor o causahabiente, para personas físicas, o al representante común, para personas morales; la solicitud tiene un apartado de especial importancia, como lo es el señalamiento de las características del invento; presentada la solicitud, el IMPI realiza un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se aclaren o subsanen omisiones, para lo que el solicitante tendrá dos meses. Si no lo hace, la solicitud se considera abandonada.⁵²

Se hará una publicación de la solicitud de la patente en trámite, la que tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contados a partir de la fecha de la presentación; en caso de prioridad reconocida, a petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del plazo señalado; una vez publicada la solicitud de patente, la Secretaría hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 15 de la Ley.

Si durante el examen de fondo se encuentra que existe la posible invasión de derechos adquiridos por terceros, que carece de novedad o que necesita datos o documentación adicionales, se requerirá, con un nuevo plazo de dos meses, al solicitante para su cumplimiento de informes o documentos; en caso de no satisfacer el requerimiento, se entiende por abandonada la solicitud.

La decisión del IMPI que otorga o niega la patente de invención debe ser fundada y motivada, y se trata de una decisión contra la cual se admite el recurso de reconsideración administrativa ante la misma instancia dentro de los treinta días renotificada la negativa. Artículo 38 a 61 y 200 de la Ley de Propiedad Industrial)

52. Publicado en el DOF de 10 de diciembre de 1993.

Una patente confiere a su titular diversos derechos: el principal es la posibilidad de explotación exclusiva por parte de aquél. Este derecho es transferible total o parcialmente, e incluso podrá el titular conceder licencia para su explotación por medio de un convenio, para lo cual se exigirá su inscripción en el IMPI, o bien la transmisión podrá hacerse por vía testamentaria. Cabe precisar que el conceder una licencia no excluye de manera total la posibilidad de que su titular pueda explotarla de manera directa, salvo que se haya pactado otra cosa entre las partes.

El artículo 23 de la LPI establece la duración improrrogable de la patente en veinte años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y está sujeta al pago de derechos que señale la Ley.

Las patentes caducan, y los derechos que amparan caen en el dominio público en los casos siguientes;

- a) al vencimiento de su vigencia;
- b) por no cubrir el pago de derechos a que están sujetos, en el tiempo que fije la ley, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste, y
- c) trascurrido el término de dos años contados a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, el IMPI podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente, si el titular de ésta no comprueba su explotación o la existencia de causa justificada a juicio del IMPI.

a. Registro de Diseños Industriales.

Diseños Industriales.

Un diseño industrial es una creación humana, generalmente un producto industrial, con aspecto peculiar y propio.

Para que un diseño industrial sea registrable requiere que sea nuevo y, además susceptible de aplicación industrial. Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

La protección conferida a un diseño industrial no incluye los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador, ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante. Esta limitación no se aplica tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.

A las solicitudes de registro de diseño industrial debe anexarse:

1. Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente; y
2. La indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño.

La descripción que se realice en la solicitud debe referirse brevemente a la reproducción gráfica o fotográfica del diseño, en la cual se indicará, en forma clara, la perspectiva desde la cual se ilustra.

Así mismo, en la solicitud debe expresarse como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de las palabras “Tal como se hará referido e ilustrado”.

El registro de los diseños industriales tiene una vigencia de 15 años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

b. Registro de Modelos de Utilidad.

El modelo de utilidad “es la creación industrial consistente en la nueva forma determinada de un objeto de uso práctico, que mejora funcionalmente a este último”.

La protección del modelo de utilidad en nuestro país se obtiene mediante su registro, el cual tiene una duración de diez años improrrogables computados a partir de la fecha legal de la solicitud respectiva,. Y para su obtención es necesario que la forma que se imprima al objeto conocido (utensilio, herramienta, etc), sea nueva, determinada e industrializable; además, es indispensable que esa estructura implique una mejora funcional.

3. Obras Artísticas

El Derecho de Autor protege toda clase de obras artísticas presentan una condición peculiar en orden a la originalidad: en ellas la realización personal por parte de su autor tiene una importancia decisiva.

La protección no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales. La creación es el título originario del derecho de autor.

A diferencia de lo que ocurre en el derecho de propiedad industrial, el derecho del autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del derecho de autor es la protección de los creadores, mientras que en el derecho de propiedad industrial se antepone los derechos de la colectividad.

El derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales.

Tradicionalmente, la protección está reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma : las obras originales en el sentido de originarias o primigenias (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también desde hace tiempo los programas de computación) y las obras derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones y comentarios, resúmenes y extractos, arreglos musicales y otras transformaciones) cualquiera sea su modo y forma de expresión, aunque para estar protegidas también deben ser originales, es decir, presentar originalidad o individualidad.

Una creación puede ser una obra artística y, al mismo tiempo cumplir una función utilitaria o una función ornamental en una cosa material. Son obras de artes aplicadas las creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas a objetos de uso práctico, ya sean artesanales o bien producidas en escala industrial.

¿Bajo qué régimen legal deben ser protegidas?

También en el caso de las obras artísticas, aunque existan en ejemplar único, ni la enajenación del soporte físico ni la cesión total del derecho de autor sobre la obra importan para su creador la transferencia o la pérdida de su derecho moral.

En estos supuestos, el artista conserva tanto el derecho de paternidad sobre la obra pudiendo exigir que su nombre figure en ella y en todas sus reproducciones como el derecho a la integridad de esta pudiendo oponerse a toda deformación, mutilación o acto que considere perjudicial a su honor o reputación.

Depuse de la muerte del autor estos derechos pueden ser ejercidos del mismo modo que respecto de otras clases de obras.

En cuanto se trata de una obra artística, su protección le corresponde al derecho de autor. Su autor goza del derecho sobre dichas obras por el solo acto de creación, sin sujeción a formalidades, por un plazo relativamente prolongado (en general, toda su vida y 75 años a partir de su muerte en favor de sus herederos y derechohabientes).

En cuanto se trata de una obra que cumple funciones utilitarias u ornamentales, le corresponde la protección de la Ley de la Propiedad Industrial, para lo cual su titular deberá efectuar un registro y pagar un derecho ante la autoridad administrativa y la duración del derecho será, en general, considerablemente inferior al antes mencionado habitualmente diez años a partir del registro.

El principal efecto de este registro es crear una presunción de propiedad a favor de su titular. Se trata de una presunción simple iuris tantum que admite prueba en contrario.

¿Se puede gozar de ambas protecciones simultáneamente?

La respuesta es afirmativa. Por el principio de la unidad del arte se ha admitido que las obras de las artes aplicadas pueden gozar, a la vez, de las protecciones del Derecho de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor. A este último no le interesa el destino de la obra, es decir, si está destinada exclusivamente a fines artísticos o culturales o si también puede ser aplicada para satisfacer fines utilitarios.

Nuestra Legislación admite la doble protección opone la limitación de que ambos ordenamientos jurídicos no podrán ser invocados simultáneamente en la defensa judicial de los derechos.

Las grandes convenciones internacionales multilaterales sobre el derecho de autor también contemplan esta doble posibilidad protectora de las obras de arte aplicadas.

La protección no está subordinada al cumplimiento de requisitos formales. La creación es el título originario del derecho de autor:

A diferencia de lo que ocurre en el derecho de propiedad industrial, el derecho del autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. La principal finalidad del derecho de autor es la protección de los creadores, mientras que en el derecho de propiedad industrial se antepone los derechos de la colectividad.

Una creación puede ser una obra artística y, al mismo tiempo, cumplir una función utilitaria o una función ornamental en una cosa material.

¿Bajo qué régimen legal deben ser protegidas?

En cuanto se trata de una obra artística, su protección le corresponde al derecho de autor. Su autor goza del derecho sobre dichas obras por el sólo acto de creación, sin sujeción a formalidades, por un plazo relativamente prolongado en general, toda su vida y setenta y cinco años más en favor de sus herederos y derechohabientes.

a. Registro o Certificado Autoral.

EL Registro Público del Derecho de Autor es un órgano del INDA y tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados. En el Registro Público del Derecho de Autor se pueden inscribir:

1. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
2. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, amenos de que se acredite la autorización correspondientes Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;
3. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
4. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;
5. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
6. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

7. Los poderes otorgados para gestionar ante el INDA, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
8. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas;
9. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes;
10. Las características gráficas y distintivas de obras.

Así mismo, la LFDA impone al Registro Público del Derecho de Autor las siguientes obligaciones:

1. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
2. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el registro. Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial. Cuando la persona o autoridad solicitante requiera una copia de las constancias de registro, el INDA expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor. Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate; y
3. Negar la inscripción de:
 - a) Lo que no es objeto de protección conforme al citado artículo 14 de la LFDA;

- b) Las obras que son del dominio publico;
- c) Lo que ya esté inscrito en el registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
- e) Las campañas y promociones publicitarias;
- f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa; y
- g) En general, los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la LFDA.

El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial; tampoco podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedaran suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer termino, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Si se diera el caso de que el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

b. Reserva de Derechos.

La LFDA separa el registro de obras intelectuales respecto de las reservas de derechos al uso exclusivo. La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

1. Publicaciones periódicas;
2. Difusiones periódicas;
3. Personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos;
4. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas; y

El documento en el que se hace constar la reserva de derechos se denomina Certificado de Reservas, mismo que es expedido por el INDA y tiene por objeto proteger las reservas de derechos a que se refiere el párrafo anterior, sin que comprenda lo que no es materia de reserva de derechos, aun cuando forme parte del registro respectivo.

Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el INDA tiene la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.

Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

Nulidad, Cancelación y Caducidad de la reserva de Derechos

De conformidad con el artículo 183 de la LFDA, las reservas de derechos serán nulas cuando:

- a. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;
- b. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;
- c. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva;
o
- d. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la propia LFDA.

De acuerdo con el artículo 184 de la LFDA procederá la cancelación de los actos emitidos por el INDA, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

1. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;
2. Se haya declarado la nulidad de una reserva;
3. Se cause confusión con otra que se encuentre protegida;
4. Sea solicitada por el titular de una reserva. O
5. Sea ordenado mediante una resolución firme de autoridad competente.

Finalmente, conforme al artículo 185 de la LFDA, las reservas de derechos caducarán cuando no se renueven.

La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad podrá iniciarse en cualquier tiempo, de oficio por el INDA, a petición de parte o del Ministerio Público de la Federación cuando tenga algún interés la federación

La caducidad no requerirá declaración administrativa por parte del INDA.

Impedimentos de Reserva de Derechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la LFDA, no son materia de reserva de derechos:

1. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, cuando:
 - a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.
 - b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;
 - c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;
 - d) Reproduzcan o imiten sin autorización escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;
 - e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona sin su consentimiento;
 - f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el INDA estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el mismo titular;
2. Los subtítulos;
3. Las características gráficas;
4. Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico ;
5. Las letras o los números aislados;
6. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

7. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios; y
8. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

La vigencia del certificado de reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas es de un año, contado a partir de la fecha de su expedición. Sin embargo, la vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

1. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos
2. Nombres o denominaciones de personas o grupos de dedicados a actividades artísticas; o
3. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Estos plazos de protección son renovables por periodos sucesivos iguales, con excepción de las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

La renovación se otorga previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos que el interesado presente al INDA dentro del plazo comprendido desde un mes antes hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

Dicha renovación puede ser negada cuando de las constancias exhibidas por el interesado se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

CAPITULO V

SISTEMAS DE PROTECCION DE LAS CREACIONES INDUSTRIALES

1. Autoridades encargadas de aplicar administrativamente las leyes de protección a las creaciones industriales.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como órgano descentralizado de la Administración Pública Federal.

La creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituye, según el criterio del Licenciado Mauricio Jalife Daher, “un evento verdaderamente trascendental, pues muchos años hubieron de pasar para que la propiedad industrial ocupara un lugar digno dentro del organigrama oficial de nuestro país, ya que durante mucho tiempo las dependencias encargadas de administrar la ley correspondiente, designadas en diversas épocas como Dirección General de Invenciones y Marcas o dirección General de Desarrollo Tecnológico, entre otras designaciones homòlogicas, eran unidades administrativas que carecían de los medios mas elementales para la prestación de un adecuado servicio, en una materia que revestía, reviste y seguirá representando un interés fundamental para el desarrollo industrial y económico de nuestro país”.⁵³

El artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que sea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la autoridad administrativa en la materia.

El hecho de que legislativamente se le haya dotado del carácter descentralizado, se debe a que esta forma de organización administrativa facilita la satisfactoria gestión de ciertos actos de orden técnico, cuya realización debe encomendarse a órganos con conocimiento y preparación especializados.

Adicionalmente, es necesario considerar que esta autoridad está destinada al cumplimiento de funciones administrativas y jurisdiccionales; en este último caso vale la pena mencionar que al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se le ha otorgado la facultad de pronunciarse no sólo sobre la validez de los derechos de propiedad industrial ya constituidos (sustanciación y resolución de procedimientos contenciosos administrativos), sino que interviene en la imposición de sanciones administrativas e inclusive entre dictámenes respecto a la existencia de hechos constitutivos de delito.

53. Jali Daher, Mauricio. Comentarios a al Ley de la Propiedad Industrial. Pág.6.Ed.Mc Graw

Conforme al Decreto de creación del Instituto (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 1993), éste tiene, entre otras, las siguientes atribuciones;

- A) Otorgar protección a través de patentes, registros de modelos de utilidad y diseños industriales; registros de marcas, avisos comerciales y publicación de nombres comerciales; autorizar el uso de denominaciones de origen y proteger los secretos industriales;
- B) Prevenir y combatir los actos que atenten contra la propiedad industrial o constituyan competencia desleal, así como aplicar las sanciones correspondientes.
- C) Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países.
- D) Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos, fomentando la transferencia de tecnología para coadyuvar a la actualización tecnológica de las empresas, mediante la divulgación de acervos documentales de información tecnológica contenidos en medios electrónicos, microfilmes y papel; así como de la situación que guardan los derechos de propiedad industrial en el extranjero; y
- E) Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países.

Estructura Orgánica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En virtud de su carácter descentralizado. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuenta con órganos de dirección y representación, así como una estructura administrativa interna.

La Ley de la Propiedad Industrial (artículo 7) designa como órgano de dirección, administración y representación. Del instituto a la Junta de Gobierno y al Director General.²

La Junta de Gobierno es un colegiado y el órgano de mayor jerarquía que decide sobre los puntos más importantes de la actividad y administración del organismo; se constituye por representantes que procuran los intereses de la administración central y por representantes de los sectores a los que afecta la actividad del Instituto.

El órgano supremo del Instituto se integra por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial ahora Secretario de Economía), quien lo preside; un representante Designado por la Secretaria de Economía; dos representantes designados por la Secretaria Hacienda y Crédito Público; representantes de la Secretaria de relaciones Exteriores; Secretaria de Agricultura, Ganadería y Recursos, Educación Pública y Salud; así como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.

La Dirección General es un órgano de representación unipersonal cuyas obligaciones principales son cumplir las decisiones y acuerdos del cuerpo colegiado superior y aquellas que emanan del Poder Ejecutivo Federal, así mismo, representa al organismo en todos los órdenes con facultades de decisión y ejecución sobre sus subordinados.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el instituto cuenta con las siguientes áreas administrativas 54

- a) Junta de Gobierno.
- b) Dirección general.
- c) Direcciones Generales Adjuntas de Propiedad Industrial y Servicios de Apoyo.
- d) Coordinación de Planeación Estratégica.
- e) Direcciones Divisionales de: Marcas; Protección a la Propiedad Intelectual; Sistemas y Tecnología de la información; Promoción y servicios de información Tecnológica; Relaciones Internacionales; Oficinas Regionales; Administración y Asuntos Jurídicos.
- f) Contraloría Interna.

Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial relativas al otorgamiento de Registro de Marcas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, una de las principales atribuciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es brindar protección a los derechos de Propiedad Industrial a través del otorgamiento de registro. Dicha atribución se fundamenta en el numeral 6 Fracción III, de la Ley que rige a la materia y que textualmente preceptúa: 55

54. Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial es un organismo descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

III. Tramitar, y en su caso, otorgar patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta ley y su reglamento. Para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial.

La facultad que se menciona, en el ámbito particular de las marcas, es competencia de la Dirección Divisional de Marcas, según lo estipulan los Artículos 17 y 13 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Reglamento del mismo Instituto, respectivamente.

El reconocimiento que se menciona y los respectivos derechos que del registro emanan, se basan en la necesidad de estimular las actividades comercial e industrial, mismas que constituyen importantes factores en el crecimiento económico del país, lo cual sin duda alguna reditúa beneficios no sólo al titular del derecho de propiedad industrial sino también impacta en forma provechosa al entorno social.

En este sentido, la protección jurídica que se confiere con el registro, estimula a las empresas a emprender mejoras en sus procesos de producción, productos y formas de comercialización, para reforzar su competitividad y obtener un mayor beneficio económico, sin verse afectadas negativamente por la copia, imitación o uso no autorizado de sus derechos de propiedad industrial.

Por otra parte, la facultad del instituto de otorgar registros, implica la obligación de este organismo de proteger, además de los derechos particulares del titular de la marca, los intereses de la colectividad. Lo anterior, se aprecia claramente en las disposiciones contenidas en los preceptos 4 y 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, mismos que prohíben el registro para los signos distintivos contrarios al orden público, a las costumbres o a la moral; o bien, cuando se trata de marcas confusas, engañosas o descriptivas, emblemas y escudos oficiales, entre otras prohibiciones.

Otro aspecto importante k.o. es conveniente considerar, es que el ejercicio de la facultad de otorgar registros, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al igual que cualquier otra autoridad en funciones, debe sujetar su actuación a la normatividad especial que rige la materia (ley de la Propiedad Industrial) y sus normas reglamentarias; en general, debe subordinarse al sistema jurídico en vigor, lo anterior, significa que el Instituto tiene legislativamente delimitada su actuación y no puede, jurídicamente, realizar actividades que no le han sido encomendadas mediante algún ordenamiento.

55. Artículo 5 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Lo antes descrito puede confirmarse a través de la lectura al numeral 17 fracciones, II, III. Del Estatuto Orgánico del Instituto, que a la letra dice:

Artículo 17.- Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

II. Aplicar las disposiciones legales y administrativas relacionadas con los procedimientos para el registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección a las denominaciones de origen y autorizaciones de uso de las mismas, así como las relativas a las licencias y transmisiones de los derechos derivados de los registros, publicaciones y autorizaciones mencionados;

III. Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso que se tramiten de acuerdo a lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia

El ejercicio de esta última atribución implica la sustanciación de un procedimiento de carácter administrativo, que puede resumirse en tres fases, mismas que se detallaran en el apartado relativo al procedimiento de Registro y son: la recepción de solicitudes de registro, los exámenes de forma y fondo a dichas solicitudes y el otorgamiento o negativa de registro.

El registro, en el caso particular de las marcas, implica que el Estado otorgo a su titular el derecho exclusivo respecto al uso del signo distintivo dentro de la República Mexicana. La exclusividad consiste en que el titular es la única persona que puede emplear lícitamente esa marca en nuestro país, para distinguir los productos o servicios para los que se obtuvo el registro, pudiendo, por tanto, oponerse a cualquier utilización no autorizada que realiza un tercero.⁵⁶

A pesar de que el registro de marcas no es legalmente obligatorio, pues los derechos sobre estas se inician con su uso, resulta recomendable su tramitación, toda vez que con él se puede evitar la copia o imitación y el aprovechamiento de la reputación comercial del titular de derecho exclusivo, así como ejercitar las acciones legales conducentes contra quien haga un uso no autorizado por el propietario de la marca en cuestión.

⁵⁶Jalife Daher, Mauricio. Comentarios a la Ley de la propiedad Industrial. Págs.8 y 9.

2. Leyes protectoras de las creaciones artísticas: sanciones administrativas y penales.

El Procedimiento de arbitraje: 57

En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio (art219, LFDA).

Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

I: Cláusula compromisoria, que consiste en el acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos.

II: Compromiso arbitral que consiste en el acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deberán constar invariablemente por escrito (art. 220. LFDA)

En el mes de enero de cada año, el instituto publicará una lista de las personas autorizadas a fungir como árbitros (art221, LFDA).

El grupo arbitral se formara de la siguiente manera (art222, LFDA):

I. Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el instituto.

I. Cuando sean más de dos partes las que concurran se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designara a los dos árbitros.

II. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán de la propia lista al presidente del grupo.

El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que de por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste (Art., 225, LFDA).

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de calculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo (Art. 227, LFDA).

57. www.Sep.gob.mx/indautor.

Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el instituto (Art., 228, LFDA).

Características del laudo arbitral

Estas características se indican en el artículo 226 de la LFDA.

De acuerdo al artículo 210 de la LFDA, corresponde al INDA realizar investigaciones respecto a presuntas infracciones administrativas, así como imponer las sanciones administrativas que sean procedentes.

La Ley bajo el rubro de procedimientos administrativos encuadra las infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio.

El artículo 229 de la LFDA establece que son infracciones en materia de derecho de autor:

1. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a la LFDA; La transmisión a que se refiere esta fracción es de derechos patrimoniales, ya que los morales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, por lo tanto son parte del autor. La transmisión debe ser dentro de lo estipulado en el título III de la Ley.
2. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la Ley. La licencia es un acuerdo de voluntades, por lo tanto un contrato que produce o transfiere derechos y obligaciones. Las partes en este contrato son el licénciate que otorga el permiso o autorización y el licenciatario que los recibe. En su dispositivo 30, la Ley se refiere a las licencias de de uso exclusivas o no exclusivas. El precepto 146 se refiere a los derechos de los organismos de radiodifusión, que tendrán una vigencia de 25 años, no a una licencia obligatoria.
3. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el INDA. Los numerales 193, 194 y 199 de la Ley se refieren a autorización previa del Instituto, no al registro. El 163 del mismo ordenamiento expresa: En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir: III: Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen.
4. No proporcionar, sin causa justificada, al INDA, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva, los informes y documentos que refiere los artículos 204, fracción IV, y 207 de la Ley.

La fracción IV del numeral 204 sólo menciona de una manera general la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley. El dispositivo 207 es el referente a la denuncia de por lo menos 10% de los miembros de una sociedad de gestión colectiva ante el Instituto.

5. No insertar en una obra publicada las menciones de “Derechos Reservados”, así como el nombre y dirección del titular del derecho de autor y año de la primera publicación; El precepto mencionado se refiere a la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D. R”, seguida del símbolo O; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. A su vez, esto está tomado del artículo II de la Convención Internacional sobre Derechos de Autor, revisada en Paris el 24 de julio de 1971.
6. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos requeridos por el artículo 54 de la LFDA. Este dispositivo se refiere a los deberes de los impresores.
7. No insertar en un fonograma las menciones exigidas por el artículo 132 de la LFDA. Las menciones son el símbolo O y la indicación del año en que se halla realizado la primera publicación.
8. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
9. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador; En esta fracción, la violación es al derecho moral de los creadores indicados, protegido en los dispositivos 18 al 23 de la Ley.
10. Publicar antes que la Federación, los estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial; Aquí se busca proteger la autoría del Estado, que tiene los derechos de las obras producidas bajo su servicio; por lo tanto sólo se pueden publicar previamente con su consentimiento, o el de los estados o municipios. Después de publicadas oficialmente, cualquiera las puede dar a conocer.
11. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; De conformidad con la fracción V del precepto 14 de la Ley, los títulos no son objetos de protección; en este supuesto lo que se sanciona es el dolo con que se utiliza un título lo que

trae por consecuencia confusión con otra obra ya editada, por lo general de éxito de venta.

12. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida por la LFDA, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la religión de la Republica Mexicana de la que es propia. El capitulo III del titulo VII tutela las culturas populares, numerales 157 al 161 de la Ley y sus reglamentos.

Las sanciones a estas infracciones las señala el artículo 230 de la Ley, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, y consisten en multas basadas en el salario mínimo. Según la gravedad de la infracción o si el infractor persiste en su conducta.

La Ley se refiere a las infracciones en materia de comercio, en sus numerales 231 al 236.

Para entender el tema daremos una breve definición de comercio. El comercio constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

De esta idea se desprende el término de comerciante. Se reputa comerciante según el artículo 3 de l Código de Comercio Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.⁵⁸

Conforme al artículo 231 de la LFDA constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

1. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; En este supuesto la violación está en comunicar o utilizar públicamente una obra sin la autorización del titular originario.
2. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; El dispositivo 87 de la Ley autoral se refiere al retrato de una persona que sólo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso. La imagen o el retrato de una persona se ha considerado como parte de los derechos de la personalidad, y estos son el sustrato de los derechos morales del autor.
3. Producir, reproducir, almacenar, distribuir transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los

derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares; Claramente se indica aquí: copias de obras protegidas por el derecho autoral, sin la autorización del titular.

4. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por la LFDA que hayan sido modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
5. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; Los programas de computación, están protegidos por el numeral 13, fracción XI, de la Ley.
6. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida; La Convención de Roma reconoce y protege a los organismos de radiodifusión, así como a los artículos 139 a 146 de la Ley.
7. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular; Las reservas están previstas en los dispositivos 173 al 191 de la Ley los programas de cómputo se vieron en la fracción V, el titular es el autor o sus causahabientes.
8. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
9. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por la LFDA en materia de arte popular o artesanal; desarrollada y perpetuada en una comunidad o etnia originada o arraigada en la República Mexicana.
10. Las demás infracciones a las disposiciones de la LFDA que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionadas con obras protegidas por esta Ley. El agravio es a las obras protegidas por la Ley autoral. No se dice ni se aclara qué se entiende por conducta a escala comercial o industrial
11. El recuso Administrativo de revisión.
58. Código de Comercio para el DF. Art.3

El artículo 237 de la LFDA, establece que los afectados contra los actos y resoluciones emitidos por el instituto, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial. Como esta ley no establece ningún recurso, únicamente procederá el juicio de amparo. Indirecto ante un juez de Distrito.⁵⁹

Sanciones de carácter penal, Delitos en materia de Derechos de Autor.

La actual LFDA ha excluido de su articulado los delitos que ahora se encuentran tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal.⁶⁰

Los delitos en materia de derechos de autor se persiguen por querrela de parte ofendida, salvo cuando se trata de especulación con los libros de texto gratuitos, en cuyo caso se perseguirán de oficio. En cuanto a los derechos de autor que hallan caído en el dominio público, la querrela será por parte de la SEP. Las conductas tipificadas en estos artículos del código penal son: 61

1. Especular con los libros de texto gratuitos que distribuye la SEP; Según el art.424. se impondrá prisión de seis meses a seis años y de 300 a 3000 días de multa;
2. El editor, productor o grabador que produzca más números de ejemplares de una obra protegida que los autorizados por el titular de los derechos; El comentario es igual al de la anterior fracción.

59. Jalife Daré, Mauricio, Crónica de Propiedad Intelectual. P. 94, Editorial Sista.

60. Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1996 y 17 de Mayo de 1997.

3. A quien produzca, transporte, distribuya o arriende, en forma dolosa, obras protegidas, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos; El art. 424bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de 2000 a 20000 días de multa;
4. El que fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo cuya finalidad consista en desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo; Se hace acreedor a la misma multa y prisión que nos marca el 424bis y es calificado como delito grave.

Código Penal para el Distrito Federal.

5. El que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución; Según el art.137. se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo o ambas sanciones a juicio del juez.
6. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y
7. El que realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Con fundamento en el artículo 426. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de 300 a 3000 días de multa, en los casos antes descritos.

61. Código Penal Federal del Distrito Federal. Art., 424 al 429, reformados publicado en el D.O. del 24 de Diciembre de de 1996.

3. Procedimientos Administrativos: Conciliación, avenencia y arbitraje.

Es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (IMPI). Este organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene amplias facultades de acuerdo con la LPI. Tales como realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores e imponer sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial.

La LPI convierte al IMPI en el eje fundamental de protección de la propiedad industrial al concederle una serie de facultades en ese sentido.

La LPI contempla diferentes vías: La administrativa, que es la más importante de acuerdo con sus reformas de agosto de 1994. La penal y la civil. También el IMPI tiene facultades de árbitro.

Asimismo, no hay que dejar de soslayar esas otras facultades que la nueva Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA) de 1996 concede al IMPI.

En efecto, en una disposición, harto polémica, la LFDA remite al IMPI algunas de las “cargas” o facultades, como la aplicación de multas; la aplicación de medidas precautorias; la realización de investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos 62

El artículo 227 de la LPI establece la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten en materia de los derechos de la propiedad industrial, con excepción de que cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, el actor podrá optar, a su elección, por los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

62. La LFDA en forma original otorga estas facultades al IMPI, sin que se haya reformado la LPI, que es lo que da origen y facultades al IMPI (ver Pan P., “El IMPI y los derechos de autor”, Urania, número 15, enero-febrero 1997).

Procedimiento Litigioso

En cuanto al procedimiento litigioso, pueden utilizarse cualquiera de las tres vías:

- a) Vía administrativa;
- b) Vía Civil;
- c) Vía del Arbitraje y Conciliación.

Vía Administrativa

Cuales son las Infracciones de Carácter administrativo.

La Ley de 1991 se reformo en 1994 y en ella se contiene un articulo 213, el cual se refería a las infracciones de carácter Administrativo. Y en el se enumeran 23 tipos de infracciones. En la última, en forma muy amplia y vaga, a manera de un saco o costal en el que pueden caber muchas cosas, se menciona que también son infracciones administrativas: “las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos”. De estos 23 tipos de infracción, la ley de 1991 en su versión original solamente reconocía 11. 63

Las violaciones marcadas con los números romanos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI son “nuevas” en este lugar, porque antes el legislador las tenia colocadas en el articulo 223 y eran consideradas como delitos.

Esto significa que la Ley se inclina más a aplicar medidas preventivas y de reparación de daño que a la aplicación de medidas punitivas. Enfoque que tiene que ver con la tendencia de alguna manera traída por el TLCAN, en donde la esencia es la sanción económica y el mantenimiento de los lazos comerciales más que la sanción de carácter corporal, como sería en el caso de la sanción penal.

Además hay que notar que este tipo de infracciones también están sancionadas por la legislación en materia de protección al consumidor. En efecto, la Ley Federal de Protección al Consumidor sanciona también este tipo de infracciones.⁶⁴

Con esta adopción de estas normas se busca que los consumidores la adopción de medidas que les protejan contra las practicas monopolicas o que eviten la confusión respecto a productos con apariencia similar, y crear un marco adecuado ala LPI que se inclina por una solución de carácter administrativo y que aya un arbitraje de por medio.

Sanciones Administrativas

Los elementos con que cuenta el IMPI, para sancionar la violación de las normas sustantivas de protección de la propiedad industrial, son multas, clausuras, y el arresto administrativo. Así de conformidad con la LPI, las sanciones en caso de las infracciones administrativas son las siguientes:

I: Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; ⁶⁵

- III. Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;
- IV. Clausura temporal hasta por noventa días;
- I. Clausura definitiva, y
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

La imposición de estas sanciones por parte del IMPI se hace en un marco aparentemente limitado, de conformidad con la LPI. Es decir, en la imposición de las sanciones antes mencionadas, el IMPI debe tomar en consideración los siguientes elementos:

El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor, y la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

El IMPI realiza la investigación de las infracciones administrativas de oficio, o bien a petición de parte interesada. Para eso si es necesario realizar una visita de inspección. En caso de que no lo sea, se inicia el procedimiento; el IMPI, con los

elementos con que cuente y las pruebas que sustente la presunta infracción, corre traslado al presunto infractor para que conteste y presente pruebas en el plazo de diez días. Después de lo cual, con los elementos con que cuente, dicta su resolución.

De acuerdo con el derecho mexicano, sobre esta resolución definitiva que dicte el IMPI, procede el juicio de amparo, lo que puede alargar todavía más la resolución de un asunto y puede llevar a más abusos por parte de los infractores.

Por otra parte, la ley sanciona en forma más severa la reincidencia, ya que en esos casos se duplicaran las multas impuestas anteriormente o bien con la clausura definitiva, si anteriormente, en el lapso de dos años, se hubiera clausurado temporalmente por dos veces, independientemente de que la reincidencia se tipifica como delito, como veremos posteriormente.

Ahora bien, las multas tienen como consecuencia el aumento de la recaudación del gobierno; por su parte, la clausura y el arresto tienen por objetivo evitar que el infractor se mantenga en su actividad violatoria. Pero esto no sería suficiente para el titular de un derecho de la propiedad industrial que, en términos generales, le interesa más la cuestión económica, es decir, explotar su bien protegido y recibir ingresos por esa explotación, lo que no se logra con multas y arrestos. Es por eso que independientemente de esas sanciones, de carácter administrativo, la ley habla del resarcimiento de daños y perjuicios.

Vía Civil

El Resarcimiento de los Daños y Perjuicios

La LPI menciona que las sanciones antes descritas se aplican independientemente de lo que pudiera resultar por la indemnización a los afectados mediante el pago de daños y perjuicios.

Por supuesto, el pago de los daños y perjuicios se debe hacer valer ante los tribunales federales en materia civil. En virtud de que el pago de daños y perjuicios en muchos casos es difícil de probar, ya que no se tiene parámetros, el legislador mexicano introdujo una fórmula que consiste en el establecimiento de un mínimo: 66

La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de la venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados por esta Ley.

63. El cual a su vez correspondía, o tenía su equivalente en el artículo 210 de la ley de 1976.

64. Ley Federal de Protección al Consumidor.

65. Artículo 221 y 221bis de la LPI.

66. Artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el DF.

Procedimientos de Declaración Administrativa.

La LPI y su reglamento contemplan el procedimiento administrativo de protección a la propiedad industrial, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con el artículo 188 de la LPI, el IMPI podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de parte de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión, y se sustancia ante el IMPI. Además la Ley da una serie de reglas destinadas a los requisitos de forma: cuál debe ser el contenido de la solicitud de declaración administrativa deberá contener:

1. Nombre del solicitante o representante legal;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
3. Nombre y domicilio de la contraparte;
4. El motivo de la solicitud;
5. La descripción de los hechos;
6. Los fundamentos de derecho;
7. Las pruebas físicas o documentales.

Una vez que sea admitida la declaración se tomarán dos caminos: en lo que respecta a la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto notificará al afectado para que se conteste en un mes; en el caso del procedimiento de declaración administrativa de infracción, que es el que aquí nos interesa, el procedimiento es diferente.

Veamos por qué. La Ley manda que en caso de que así lo amerite, se realice una visita de inspección; si no lo amerita, entonces el IMPI correrá traslado al presunto infractor, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Después de eso, con los elementos que cuente, el IMPI dictará resolución

Durante el procedimiento, y con la evidente finalidad de evitar las demoras en su tramitación, no se admitirán los procedimientos de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda. Es posible conceder un plazo adicional de quince días para presentación de las pruebas en el caso de que se encuentren en el extranjero y así lo manifieste en su escrito de ofrecimiento.

Medidas Provisionales a Adoptar en Caso de Declaración Administrativa de Violación

En materia de protección de la propiedad industrial, las medidas provisionales juegan un papel muy importante, porque se trata de medidas rápidas, de sencilla tramitación y, por supuesto, efectiva, para detener, corregir la violación de los derechos de la propiedad industrial.

Sin embargo, el sistema mexicano prefirió confiar esas atribuciones al IMPI, en el cual se encuentran las facultades en materia de medidas provisionales. Aunque hay que hacer notar que tiene limitaciones si pensamos que el resarcimiento de daños y perjuicios no se hace por este procedimiento, es decir, hay que intentar la Vía civil para lograrlo.

En materia de medidas precautorias, el IMPI, de conformidad con la LPI, podrá adoptar las siguientes medidas:

- I. Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta respecto de las Mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;
- II. Ordenar se retiren de la circulación:
 - a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;
 - b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;
 - c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley, y
 - d) Los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a),b),c), anteriores;
- III. Prohibir, de inmediato la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta Ley;

- IV. Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y
- V. Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.

Por supuesto, estas medidas precautorias se ejercitan dentro de un marco jurídico específico, ya que se sustancian mediante un procedimiento en donde el promovente deberá probar varios extremos, la existencia de una violación a su derecho: que la violación a su derecho sea inminente; la existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y la existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren; además, otorgar fianza y la información necesaria. Por su parte, el presunto infractor tiene derecho a otorgar contrafianza.

En todo momento, el IMPI tiene una función de carácter conciliatorio, lo que aumenta sus facultades. O bien sus responsabilidades en materia de propiedad industrial

Destino de los Bienes Asegurados

La LPIM contiene también reglas precisas sobre la disposición de los bienes asegurados, lo cual es muy acertado. Nos estamos refiriendo al caso en que el IMPI dicte una resolución definitiva, declarando que se ha cometido una infracción administrativa. En este caso el IMPI decidirá, con audiencia de las partes, sobre el destino de los bienes asegurados, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Pondrá a disposición de la autoridad judicial competente los bienes que se hubiesen asegurado, tan pronto sea notificado de que se ha iniciado el proceso tendiente a la reparación del daño material o al pago de los daños y perjuicios;
2. Pondrá a disposición de quien determine el laudo, en caso de que se opte por el procedimiento arbitral;
3. Procederá, en su caso, en los términos previstos en el convenio que sobre el destino de los bienes hubiesen celebrado el titular afectado y el presunto infractor.
4. En los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, cada uno de los interesados presentará por escrito, dentro de los cinco días

siguientes en que se les de vista, su propuesta sobre el destino de los bienes asegurados, que hubieran sido retirados de la circulación, cuya comercialización se hubiera prohibido;

5. Deberá dar vista a las partes de las propuestas presentadas, a efecto de que, de común acuerdo, decidan respecto del destino de dichos bienes y lo comuniquen por escrito al instituto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se les haya dado vista, y
6. Si las partes no manifiestan por escrito su acuerdo sobre el destino de los bienes en el plazo concedido, o no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones 1 a 3 anteriores, dentro del plazo de noventa días de haberse dictado la resolución definitiva, la Junta de Gobierno del Instituto podrá decidir:
 - a) La donación de los bienes a dependencias y entidades de la administración pública federal, entidades federativas, municipios, instituciones publicas de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público, o
 - b) La destrucción de los mismos.

ARBITRAJE.

Una de las soluciones a un procedimiento largo e incierto en cuanto a la calidad del juicio, por la posible carencia de preparación del juzgador, es el arbitraje. El Código de Comercio fue reformado en el año de 1993, prácticamente se incorporan las partes sustanciales de la Ley Modelo del UNCITRAL sobre arbitraje comercial.⁶⁷

Esta puede ser una opción adecuada para las contrataciones sobre transferencia de tecnología, es decir, en donde exista una contratación. Sin embargo, dado el carácter voluntario del arbitraje, esta solución no funciona cuando se trata de una actividad de pira taje, en donde no exista la intención de someterse al arbitraje.

Proceso de Conciliación.

En la segunda cesión 2003 de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se discutió el tema de las facultades de conciliación de este Instituto en el contexto de procedimientos de declaración administrativa:

67. Código de Comercio con reformas de 1993, incorporaron artículos del UNICITRAL

Relativo al Manual del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 1199 bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece: 68

Artículo 11199 Bis 8.- En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 9 fracción II del decreto por el que se crea el IMPI. Se somete a la consideración de Este órgano de gobierno el Manual del Procedimiento de Conciliación previsto en el artículo 99 Bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Cabe destacar que el Procedimiento de Conciliación que se pretende regular se concibe como un método mediante el cual, un intermediario neutral, concretamente este Instituto, a petición de una o ambas partes, en cualquier momento de una controversia procure proporcionar una vía alterna para la obtención de una solución mutuamente satisfactoria.

Con objeto de proporcionar un adecuado nivel a este procedimiento, esta función de conciliación. En una etapa inicial estará limitada a la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial, sin embargo, de incrementarse de manera considerable el volumen de solicitudes, podrá delegarse en la Dirección de Protección a la Propiedad Intelectual.

Proceso de Conciliación

Conforme a la naturaleza y características del procedimiento así como la finalidad que se pretende, es factible de manera general establecer etapas, sin embargo, estas podrán variar dependiendo de las particularidades del conflicto que se pretende analizar, pero aún deberá existir registro de las actuaciones y una determinación previa de las mismas.

Desarrollo pormenorizado del Proceso

I.- Presentación de la solicitud de inicio del procedimiento ante la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial.

II.- Medios.- Escrito o vía electrónica, en ambos casos, en idioma español. En caso de que la solicitud sea formulada de manera verbal o vía electrónica, no se iniciará procedimiento alguno, hasta en tanto no se formalice esta petición por escrito.

III.- El Procedimiento podrá ser solicitado por una o ambas partes de manera directa por el interesado o a través de su representante legal.

68. Código de Comercio con reformas de 1993, incorporaron artículos del UNICITRAL

IV.- Con la solicitud debidamente formulada y las constancias que se anexen, se iniciara un expediente debidamente identificado y secuenciado debiendo efectuarse un registro en el control Interno que al efecto disponga la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial.

VI.- Una vez abierto el expediente, se solicitara por parte del personal de la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial el o los expedientes involucrados a las áreas correspondientes de este instituto y se procederá al estudio de las constancias en un plazo no superior a 36 horas.

VII.- En caso de que el procedimiento haya sido solicitado por una sola de las partes, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, se deberá establecer contacto por parte del personal de la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial con la contraparte tantas veces como se considere necesario, debiendo existir registro y evidencia de ser factible.

VIII.- De no ser posible esta comunicación, se notificará al interesado y se dará por concluido el expediente.

IX.- Una vez establecido con la contraparte, se explicara el procedimiento, su finalidad y se le indicará la posibilidad de llevar a cabo una reunión de trabajo previamente a la realización de una reunión formal con el solicitante. Esta reunión de trabajo deberá de efectuarse preferentemente dentro de los tres días siguientes a la fecha del primer contacto. De presentarse una negativa para acudir al procedimiento propuesto, se cerrara el expediente sin que esto represente un impedimento para iniciarlo nuevamente con posterioridad.

X.- Cuando tenga verificativo la reunión de trabajo ante el personal de la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial, esta se desarrollara conforme a lo siguiente:

a).- Explicación del procedimiento, su naturaleza, finalidad y alcance;

b).- Señalamiento del conflicto y de los datos del solicitante.

c).- Se dará uso de la palabra al promovente.

d).- Se deberá efectuar el señalamiento de que procederá el levantamiento de un acta circunstanciada por parte del personal de la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial, de la cual, no tendrá conocimiento su contraparte.

XI.- Si existe consentimiento de someterse al procedimiento, se fijara dentro del plazo de cinco días de resultar esto factible, fecha y hora para el desarrollo de una primera reunión conciliatoria.

En caso contrario se concluirá el expediente integrado al expediente el acta circunstanciada respectiva.

XII.- Primera reunión Conciliatoria: Desarrollo

- a) Exposición de la problemática por parte del interesado.

- b) Intervención del personal de la Dirección General adjunta de propiedad Industrial, efectuando un resumen de la problemática y conminando a las partes a encontrar posibles soluciones.

- c) Exposición de la contraparte;

Comentarios por parte del conciliador;

- d) Exposición de conclusiones de ambas partes;

- e) Conclusión del expediente en caso de que así lo soliciten las partes ya sea por la obtención de un acuerdo o la imposibilidad de este y la negativa a continuar; o bien;

- f) Determinación de una segunda reunión dentro del plazo de 5 días

De esta reunión de trabajo deberá levantarse minuta de trabajo que deberá incluirse en el expediente respectivo.

XIII.- Segunda Reunión Conciliatoria; desarrollo.

- a).- Exposición de alternativas de solución por una o ambas partes;

- b).- Planteamiento de solución por parte del conciliador;

- c).- Respuesta de las partes;

- d).- Conclusión del expediente en caso de que así lo soliciten las partes ya sea por la obtención de un acuerdo o la imposibilidad de este.

De esta reunión de trabajo deberá levantarse minuta de trabajo que deberá incluirse en el expediente respectivo.

XIV.- En caso de que el procedimiento sea solicitado por ambas partes, deberá observarse el procedimiento anteriormente expresado el cual se deriva de la petición de una de las partes.

Este Órgano de Gobierno el Manual de Procedimiento de Conciliación previsto en el artículo 199 bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Cabe destacar que el procedimiento de conciliación que se pretende regular, se concibe como un método mediante el cual, un intermediario neutral, concretamente este instituto, a petición de una o ambas partes, en cualquier momento de una controversia procure proporcionar una vía alterna para la obtención de una solución mutuamente satisfactoria.

El instituto, carecerá de autoridad para imponer una resolución ya que se trata de un procedimiento voluntario sin naturaleza coercitiva; bajo este contexto, cualquiera de las partes podrá abandonar el procedimiento en cualquier etapa anterior a la firma de una solución formalmente convenida.

CAPITULO VI

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EN LA PROTECCIÓN QUE RECIBEN LAS CREACIONES INTELECTUALES

1. Según la fuente de derecho

El fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 28 de la Constitución General de la República cuando señala que no constituyen monopolios los privilegios que por un determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora (art.28, séptimo párrafo). 70

Aun cuando este artículo distingue a los dos grupos de derechos intelectuales, como son los derechos de autor y los de propiedad industrial, lo referente a estos últimos es muy limitado y ha sido completado por medio de leyes secundarias pues hay objetos de la propiedad industrial que no necesariamente son creaciones intelectuales como lo puede ser por ejemplo, una denominación de origen, que es el derecho a usar el nombre original de una región en un producto, como “Tequila” para aguardiente de agave.

Tampoco todos los secretos industriales son creaciones intelectuales susceptibles de ser protegidos como patente o como derechos de autor, pues en esta figura jurídica caben no solo las formulas o procedimientos, sino lista de proveedores o de clientes, estudios de mercadotecnia, sistemas de venta, etc: y tampoco todas las marcas o nombres comerciales están formados por nombres o dibujos novedosos, pues existen algunos que son de dominio público o de uso común para unos artículos y que, sin embargo, pueden reservarse como propiedad exclusiva para otros artículos o servicios respecto a los cuales no son genéricos o descriptivos.

Así las cosas, resulta que tratándose de marcas o nombres comerciales, la originalidad es diferente de la novedad, pues una denominación o un diseño puede ser original para distinguir determinados productos, servicios o establecimientos comerciales, sin que se pueda decir que se trate de elementos novedosos

De lo anterior se infiere que de una interpretación estricta de nuestra Constitución, únicamente están reconocidos como excepciones al monopolio, los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial relativos a inventos y mejoras.

70 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Pág.11

En México, la materia de la propiedad industrial se entiende como reservada para ser legislada por el congreso Federal, en atención a lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que: “El Congreso tiene facultad para legislar en toda la Republica sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123”.⁷¹

Es de concluirse que los derechos de Propiedad Industrial solamente pueden ser entendidos dentro de un contexto comercial, dada su específica estructura y conformación, por lo que no queda duda de que la facultad constitucional reservada en dicha fracción alcanza a esta materia.

No debe perderse de vista, sin embargo, que el hecho de que esta legislación dispense protección a diversos tipos de creaciones, tales como Las invenciones en sus diversas modalidades y los signos distintivos, obedece a la consideración de que la propia sociedad considera como indispensable otorgar una protección jurídica de esta naturaleza, en un caso, como premio o recompensa a los innovadores y aportadores de nuevas tecnologías, y en otro Caso, a quienes en ejercicio del comercio y la industria utiliza signos que les identifican, y que se constituyen en la suma de una serie de cualidades que en la percepción del público los titulares de signos distintivos obtienen.

Es en este sentido en el que la Ley de la Propiedad Industrial puede considerarse como reglamentaria del artículo 28 Constitucional, toda vez que regula derechos que constituyen una excepción de los monopolios, por virtud de que se considera como socialmente eficiente constituir derechos de explotación exclusiva respecto de innovaciones y de signos distintivos, a favor de determinadas personas, comportando de esa manera verdaderos monopolios que excepcionan la regla general que apunta a su prohibición en el referido precepto constitucional.

Efectivamente recordando el texto del artículo 28 constitucional en su primer párrafo, éste determina que en los Estados Unidos Mexicanos Quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

El mismo tratamiento determina el precepto, debe darse a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Es claro que, al tenor de estos principios, el hecho de que la legislación dispense derechos exclusivos de explotación respecto de ciertas innovaciones o determinados signos distintivos, pudiera representar, sin duda alguna un derecho excluyente que implique para una sola persona una ventaja inusual y desmedida para imponer condiciones en dicho mercado, en claro detrimento de los otros agentes competidores e incluso del público consumidor.

71. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. Pág.13

Sin embargo, con las limitaciones que la propia ley dispensa, debe recordarse que este tipo de derechos obedecen, en su raigambre, a la compensación que la sociedad considera debe otorgarse como recompensa a quienes realizan aportes de naturaleza técnica, así como a quienes como usuarios de Signos distintivos, distinguen su actividad en el tráfico mercantil frente a los demás competidores.

Es decir, la ley reconoce en la compensación a los creadores y en la protección de los titulares de marcas el cumplimiento de una función social, de tal trascendencia, que es capaz de constituir una excepción de la regla general antimonopolios que consagra el artículo 28 constitucional.

Este es el sentido de la declaración que el propio artículo 28 de la Constitución recoge en el párrafo noveno el mismo, al determinar que “tampoco Constituye monopolio los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

La recompensa que representa la exclusiva de explotación ha sido definida desde hace varios siglos como el reconocimiento a la justa compensación por la inversión de talento y recursos del creador, y como única fórmula de preservación del estímulo para seguir creando.

De alguna manera, la antigüedad y permanencia del sistema de patentes y de protección al autor, entendidos como sistemas de privilegios, les han mantenido al margen de los severos cuestionamientos que suelen oponerse a las variables económico-legales que redistribuyen la influencia de los agentes económicos en un entorno.

Hoy más que nunca, para que la propiedad intelectual siga cumpliendo una función social eficiente, es necesario tener claro que el sistema está soportado sobre principios que equilibran el interés particular de los creadores frente a los intereses sociales, consistentes en disponer del objeto creado, de la revelación de la creación y de su posterior disposición colectiva.

En términos generales, nuestra Constitución prohíbe la conformación de monopolios. Sin embargo, los derechos de explotación exclusiva que se conceden a los autores y a los inventores son reconocidos por la propia Constitución como una excepción a la prohibición de los monopolios, es decir, como una especie de monopolio permitido.

A pesar de que el equilibrio entre monopolio y derecho de propiedad intelectual está definido por principios claros, en la realidad jurídica y comercial se plantean situaciones que lo convierten en una precaria e inestable balanza. En fechas recientes se ha comentado mucho el caso de patentes relativas a alta tecnología, que llegan a tener un alcance tan amplio que bloquean sectores completos de la actividad industrial. En esos casos se ha aceptado la aplicación de las reglas que norman la competencia, con el objeto de limitar o modificar la patente y permitir el flujo de libre competencia. Cada vez con mayor frecuencia aumenta la incidencia de casos en los que

los derechos de propiedad intelectual se advierten cuestionados por constituirse en sustento de posiciones privilegiadas en el mercado.

La protección a los derechos de autor en México es prioridad. Su importancia la reconoce el texto de nuestra Constitución Política que en su artículo 28 establece que no “constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras Y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, es de acuerdo con su numeral primero, reglamentaria del artículo 28 constitucional y tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación.

Protege en primer lugar los derechos de los autores como creadores de obras literarias o artísticas.

En segundo lugar, extiende su protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, en sus interpretaciones o ejecuciones.

En tercer lugar favorece los derechos de los editores en sus ediciones.

En cuarto lugar otorga protección a los productores de fonogramas o videogramas, y en quinto lugar la Ley ampara a los organismos de radiodifusión en sus emisiones.

La Ley autoral debe garantizar primordialmente el derecho de los hacedores de cultura y dadores de todo lo hermoso que crea el mundo del arte.

En este mandato, se debe estar a lo que más favorezca a los autores, como se desprende de una interpretación del numeral 115 de la Ley, que reconoce la preeminencia del derecho autoral sobre los derechos conexos.

Esto es una consecuencia lógica, pues el derecho de autor es para proteger a los autores, y lo demás es accesorio.

De acuerdo con la ordenación jerárquica de las leyes que establece el artículo 133 de nuestro Código Político, se encuentra en el grado superior la Constitución Federal; le siguen en el mismo rango las leyes federales y los tratados internacionales.

En esta gradación normativa, la ley autoral tiene el mismo nivel de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la Republica.⁷²

72. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. Pág.15

2. Según formalidades que deben cumplirse

Al principio de este trabajo señalamos que pertenecen al campo del derecho intelectual:

- a) Los Derechos de Autor, y

- b) Los Derechos de la Propiedad Industrial.

A diferencia de las creaciones protegidas por los derechos de autor, las figuras jurídicas protegidas por los derechos de la propiedad industrial se encuentran en el campo de la industria y el comercio y, por ende, se rigen por leyes diferentes y por autoridades administrativas distintas.

- a) Los Derechos de Autor.

Protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se pueden establecer formalidades con distintos propósitos (facilitar pruebas, formar y nutrir archivos y bibliotecas públicas, etc.). El sistema de registro “constitutivo” del derecho de autor, en virtud del cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos y oponibles erga omnes siempre y cuando se cumplimenten las formalidades registrales establecidas. En la ley, es, como veremos más adelante, un resabio de la etapa de los privilegios y continuó manteniéndose en algunos países en mérito a una equivocada asimilación al derecho de propiedad industrial (especialmente derecho de patentes y derecho de marcas).

A medida que las diferencias entre el derecho de autor y el derecho de propiedad industrial se fueron clarificando, las legislaciones abandonaron el registro constitutivo de derechos.

Fue un resabio de la institución de los privilegios, una concepción del derecho de explotación económica de las obras superada por la doctrina y la casi totalidad de las legislaciones.

El Registro Público del Derecho de Autor es un órgano del INDA y tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como de dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedaran protegidos aun cuando no sea registrado, (Art., 5 segundo párrafo LFDA).

La LFDA, establece en el artículo 163, en sus diversas fracciones, los documentos que son susceptibles de ser inscritos ante el Registro Público del Derecho de Autor;

1. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
2. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas.
3. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
4. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;
5. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
6. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
7. Los poderes otorgados para gestionar ante el INDA, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
8. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de estas;
9. Los convenios o contratos de interpretación o reejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes;
10. Las características gráficas y distintivas de obras.

Asimismo, la LFDA impone al Registro Público del Derecho de Autor las siguientes obligaciones:

1. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
2. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.
3. Negar la inscripción de:
4.
 - a) lo que no es objeto de protección conforme al citado artículo 14 de la LFDA;
 - b) Las obras que son del dominio público;
 - c) Lo que ya este inscrito en el Registro;
 - d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea tan bien de ella;
 - e) Las campañas y promociones publicitarias;
 - f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa; y
 - g) En general, los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la LFDA.

El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial; tampoco podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedaran suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

B) Los Derechos de la Propiedad Industrial.

La Patente.

El maestro Rangel Medina ⁷³ establece la siguiente definición: “La patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar industrialmente un invento que reúna las exigencias legales”.

Las solicitudes de patente y de registro pueden ser solicitadas por el inventor o su causahabiente, o bien a través de su representante legal.

La solicitud de la patente deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español ante el IMPI (art. 179LPI).

1. Solicitud debidamente llenada y firmada, en cuatro tantos.
2. Comprobante de pago de derechos, original y dos copias.
3. Resumen de la descripción de la intención (por triplicado).
4. Descripción de la invención (por triplicado).
5. Reivindicaciones (por triplicado).

La solicitud mencionada es el formato 310-052; asimismo, el comprobante del pago de derechos es la forma SHCP5, a través del formato único de pago del IMPI en inverlat; respecto al resumen de la invención, su función es proporcionar la suficiente información en forma sucinta sobre la invención, que no deberá exceder de 200 palabras y podrá contener fórmulas químicas o matemáticas.

73. Rangel Medina David. Op. Cit. P.23.

La Tramitación de la Patente se inicia con la presentación de la solicitud ante el IMPI, donde se indicara el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, exhibiéndose el comprobante de pago de derechos de patente, incluidos los relativos a los exámenes de forma y fondo (art. 38 LPI).

Se reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente la fecha y hora en que es presentada ante el IMPI, siempre que cumpla con todos los requerimientos de ley (art. 38-bis LPI).

La LPI concede el derecho de prioridad de la patente, es decir, se podrá reconocer la fecha de presentación de la solicitud la del Estado en que la presento primero, siempre y cuando ésta se presente en México dentro de los 12 meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen (art. 40 LPI).

Las marcas.

Requisitos para solicitar el registro de una marca

Los artículos 113 de la LPI y 56 a 60 del RLPI señalan las condiciones de la solicitud del registro de una marca, los datos que han de insertarse en la solicitud y la documentación que debe acompañar a la misma.

1. Solicitantes

Nombre del o de los solicitantes persona física o moral...
Nacionalidad del o de los solicitantes; y
Domicilio del primer solicitante (calle número, colonia y código postal, población, estado, país).

2. Apoderado (en su caso)

Nombre del o de los apoderados;
Número con el que el o los apoderados estén inscritos en el Registro General de Poderes del IMPI;
Domicilio para notificaciones en el territorio nacional.

3. Signo distintivo

Debe indicar el tipo de marca que se solicita; nominativa, innominada, mixta, tridimensional;

La fecha de primer uso de la marca, la cual no podrá ser modificada ulteriormente, o en su caso, mencionar que no se ha usado.

4. Productos o servicios y clase

Deben indicarse los productos o servicios para los que solicitan la marca y el número de la clase a la que pertenecen;

En cada solicitud de marca y aviso comercial sólo pueden incluirse productos o servicios pertenecientes a una sola clase de la 42 en que se agrupan los diferentes productos y servicios, misma que se establece en el artículo 59 del RLPI.

5. Etiquetas del signo distintivo

Con la solicitud deben presentarse siete etiquetas, cuyas medidas no deberán ser mayores de 10 x 10, 4 x 4 centímetros.

El solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca tal y como aparece en el ejemplar de la etiqueta que se ha adherido a la solicitud.

En el caso de las marcas nominativas, el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca en cualquier tamaño y tipo de letra.

Si se trata de marcas innominadas o figuras tridimensionales, los ejemplares de la misma no deben contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, salvo que se incluya expresamente como otra marca registrada.

En el caso de las figuras tridimensionales, deben incluirse siete impresiones fotográficas o el dibujo donde aparezca la marca tridimensional en los tres planos, las medidas de las impresiones o dibujos deben ser (no mayores de 10 x 10, ni menores de 4 x 4 centímetros).

5. Ubicación del establecimiento y tipo

En el recuadro correspondiente se debe señalar el tipo de establecimiento, industrial, comercial o de servicio y el domicilio donde se fabriquen o comercialicen los productos o se presten los servicios con la marca que desea registrarse.

6. Leyendas y figuras no reservables

El interesado deberá indicar en la solicitud las palabras y / o figuras que de acuerdo con la LPI no son reservables; por ejemplo: “Hecho en México”, entre otras.

8. Prioridad reclamada

Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LPI cuando se solicite un registro de marca en México dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocer el IMPI como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en el país que fue presentada primero.

Examen de forma y de fondo

Recibida la solicitud, se emite un oficio para llevar a cabo los exámenes de forma y de fondo, esto es, se procede a efectuar un examen administrativo o de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene la LPI y su reglamento

Concluido el examen de forma, se procede a realizar el examen técnico o de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de la LPI.

Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título, por cada marca, como constancia de su registro

Las resoluciones sobre registros de marca y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.

Modelos de Utilidad.

Para que los modelos de utilidad sean registrables deben ser nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

La explotación del modelo de utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se rigen, en lo conducente, por lo dispuesto para el caso de las patentes.

Nombre Comercial.

El usuario de un nombre comercial puede solicitar al IMPI la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación produce el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

La solicitud de publicación de un nombre comercial debe presentarse por escrito ante IMPI acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado a un giro determinado.

Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectúa el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite de registro o a una ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate.

De no encontrarse anterioridad se procede a la publicación.

El Nombre Comercial se rige en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en la LPI para las marcas.

Aviso Comercial

Los avisos comerciales se rigen, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en la LPI para las marcas.

Diseños Industriales

A las solicitudes de registro de diseño industriales debe anexarse:

5. Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente; y
6. La indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño.

La descripción que se realice en la solicitud debe referirse brevemente a la reproducción gráfica o fotográfica del diseño, en la que se indicara, en forma clara, la perspectiva desde la cual se ilustra.

Asimismo, en la solicitud debe expresarse como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de las palabras “Tal como se hará referido e ilustrado”.

Secreto Industrial

La persona que guarde un secreto un secreto industrial tiene la facultad de transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. Asimismo, el usuario autorizado tiene la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se pueden

establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Denominaciones de Origen

La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen debe hacerse por escrito a la que se acompañaran los comprobantes que fundan la petición y en la que se expresará lo siguiente:

1. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;
2. Interés jurídico del solicitante;
3. Señalamiento de la denominación de origen;
4. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.
5. Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;
6. Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio.

Recibida la solicitud por el IMPI y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectúa el examen de los datos y documentos aportados.

Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el IMPI publicará en el diario oficial un extracto de la solicitud.

Circuitos Integrados

El registro de un esquema de trazado se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la LPI para las patentes.

3. Según la duración de la protección.

La duración de la protección que reciben las creaciones intelectuales en los derechos de Autor se establece con base en los siguientes supuestos:

1. Durante toda la vida del autor y 75 años más a partir de su muerte.

Cuando la obra pertenezca a varios coautores, los 75 años se contarán a partir de la muerte del último, y

2. 75 años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas. Y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios...

Trascurridos estos términos, la obra cae en el dominio público.

Si el titular del derecho patrimonial es persona distinta del autor, y este titular muere sin herederos, entonces la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de este, corresponderá al Estado por conducto del INDA, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

La duración de la protección de los derechos de la Propiedad Intelectual en sentido amplio es la rama del derecho que protege los resultados de la investigación y del trabajo intelectual; incluye tanto los derechos de Autor que ya vimos, como a los derechos de la Propiedad Industrial como es diferente su duración dependiendo de cada componente de la Propiedad Industrial.

Las Patentes

La Patente tiene una vigencia de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud; al llegar a este término concluye la patente por vencimiento del plazo.

Al concluir la vigencia de la patente, esta pasa a ser del dominio público y entonces la explotación del invento se convierte al alcance de cualquier empresa.

Las Marcas

Conforme a los artículos 130 y 152 de la LPI, el registro de una marca caducará en los siguientes casos:

1. Cuando la marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada.
2. Cuando no se renueve en los términos de la LPI, y
3. Cuando proceda la cancelación del registro de una marca si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios los productos o servicios para los que se registró.

Modelos de Utilidad

El registro de los modelos de utilidad tiene una vigencia de 10 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Nombre Comercial

Los efectos de la publicación de un nombre comercial tienen una duración de 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y pueden renovarse por periodos de la misma duración. De no renovarse cesaran sus efectos.

Aviso Comercial

El registro de un aviso comercial tiene una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y puede renovarse por periodos de la misma duración.

Diseños Industriales

El registro de los diseños industriales tiene una vigencia de 15 años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Secreto Industrial

Con fundamento en el (art.82 de la LPI), Toda aquella persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su

confidencialidad, debe abstenerse en todo momento de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado. Sin embargo ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial.

Denominaciones de Origen

Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán 10 años, contados a partir de fecha de presentación de la solicitud en el IMPI, y podrán renovarse por periodos iguales.

Circuitos Integrados

El registro de un esquema de trazado tiene una vigencia de 10 años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

4. Según los registros para la protección

Se sigue el Principio reconocido en el art5 de la propia Ley de que los derechos de Autor y los conexos no requieren registro ni formalidad alguna.

Las inscripciones efectuadas en el Registro Público del Derecho de Autor tienen efectos declarativos y no constituidos, la salvaguarda de los derechos autórales nace por imperio de los numerales 5 y 162 párrafos último de la Ley.

La inscripción en materia autoral sólo da publicidad, desaparece el llamado registro constitutivo.

El dispositivo 163 establece lo que se puede inscribir en el mencionado registro:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores.
- II. Obras literarias o artísticas derivadas, aun cuando no se compruebe la autorización del titular del derecho patrimonial para divulgarlas.
- III. Las escrituras y estatutos de las sociedades de gestión colectiva y sus reformas o modificaciones.
- IV. Actos jurídicos que celebren las sociedades mexicanas de Gestión colectiva con las asociaciones extranjeras.

- IV. Actos jurídicos que en cualquier forma confieran, modifiquen, trasmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.
- V. Convenios o contratos relativos a los derechos conexos.
- VI. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando la representación abarque todos los asuntos.
- VIII: Los mandatos que los miembros de las sociedades de Gestión colectiva otorguen, a estas mismas sociedades Como mandatarios.
- IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución Que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes.
- X: Las características gráficas y distintivas de las obras.

Son obligaciones del Registro Publico del Derecho de Autor:

1. Inscribir las obras literarias o artísticas cuando proceda a petición de parte, y documentos que le sean presentados.
2. Proporcionar información sobre inscripciones, salvo los casos de excepción que la misma ley señala de los documentos que obran en el Registro.
3. Negar la inscripción únicamente en los casos que señala la fracción III del art. 164 de la LFDA, que son:
 - a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de la LFDA.
 - b) Las obras que son del dominio público.

- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretenda aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella.
- e) Las campañas y promociones publicitarias.
- f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa.
- g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

En cuanto a la Propiedad Industrial y en base a los registros para su protección comprenden dos grupos: al primero lo constituyen las creaciones industriales nuevas (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y secretos industriales); el segundo lo constituyen los signos distintivos (marcas, nombre comercial, aviso comercial y denominaciones de origen).

Las Patentes.

El artículo 52 de la LPI establece la publicación de la solicitud de la patente a los 18 meses después de la presentación de la misma, con esto se pone a disposición del público el documento que permite a los interesados conocer los inventos nuevos. Dichos documentos nos ofrecen las siguientes ventajas:

1. Trasmiten la información más reciente acerca de los nuevos Inventos
2. Tienen una estructura uniforme que evita complicaciones de Lectura o conocimiento.
3. Divulgan información tecnológica;

4. Contienen todo lo concerniente a lo nuevo y de lo que es de interés o digno de conocerse;

5. Contienen un resumen que permite obtener rápidamente una idea acerca de un invento sin tener que leer todo el documentó;

6. Están ordenados de acuerdo con un sistema único de clasificación.

7. Contienen una fuente altamente concentrada de información tecnológica avanzada relacionada con determinado sector tecnológico;

8. Indican el nombre y dirección del solicitante, inventor y titular, y llevan una fecha de la cual puede inferirse la antigüedad de la solicitud o invención;

9. Divulgan información detallada acerca de las posibilidades de aplicación práctica de la invención en la industria;

10 Toda la información contenida puede emplearse libremente en apoyo a las actividades de investigación y desarrollo;

11. Permiten el fácil acceso a la información de millones de documentos. Así como su localización y recuperación inmediata.

El Banco Nacional de Patentes (Banapa), un organismo dependiente del IMPI, que almacena datos bibliográficos sobre patentes, certificados de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y solicitudes de patentes publicadas desde 1980 a la fecha. Banapa ofrece al público usuario información nacional e internacional, a través de programas de intercambio o por venta directa en discos compactos. Cuenta con tres bases de datos: base de patentes (patentes concedidas), base de solicitudes (solicitudes publicadas) y base de diseños (diseños industriales).

Las Marcas

El derecho de uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro ante el IMPI. Las marcas se registran en relación con productos o servicios determinados según los artículos 93 de la LPI y 59 del RLPI;

El IMPI expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. Las resoluciones sobre registros de marca y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.

Modelos de Utilidad

Su explotación y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se rigen en lo conducente, por lo dispuesto para el caso de las patentes.

Nombre Comercial

El usuario de un nombre comercial puede solicitar al IMPI la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación produce el efecto de establecer la presunción de la Buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

Aviso Comercial

El derecho exclusivo para usar un aviso comercial se obtiene mediante su registro ante el IMPI.

Los avisos comerciales se rigen, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en la LPI para las marcas.

Diseños Industriales

El derecho para usar y explotar un Diseño Industrial se obtiene mediante su registro ante el IMPI.

Secreto Industrial

La información que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, debe solicitar su registro ante el IMPI para ser protegida esa información. Confidencial.

Denominaciones de Origen

La declaración de protección de una denominación de origen debe hacerse por escrito, cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el IMPI hará la declaratoria y procederá a su publicación en el diario oficial un extracto de la solicitud.

Circuitos Integrados

El registro de un esquema de trazado se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la LPI para las patentes.

La creación que protege la LPI es precisamente el esquema de trazado, el IMPI tramitara y en su caso otorgara el registro a los esquemas de trazado de circuitos integrados.

4. De acuerdo con la Ley aplicable.

Derechos de propiedad Intelectual.

El tradicional agrupamiento del derecho de autor con la propiedad industrial en el campo doctrinal y en el de la enseñanza se encuentra probablemente arraigado.

Bajo esa rúbrica común, Derechos de Propiedad Intelectual se entenderá los derechos relativos:

- a) a las obras literarias, artísticas y científicas;
- b) a las interpretaciones de los artistas interpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
- c) a las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- d) a los descubrimientos científicos;
- e) a los dibujos y modelos industriales;
- f) a las marcas de fabrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- g) a las patentes, avisos comerciales, diseño industrial.
- h) a los secretos industriales y denominaciones de origen.

Ahora bien, considerando que tanto los derechos de autor como los derechos de la propiedad industrial son producto del intelecto humano. Se hace referencia a un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza: mientras algunos se originan en un acto de creación intelectual y son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual, otros, medie o no creación intelectual, se otorgan con la finalidad de regular la competencia entre productores.

El 25 de marzo de 1997, fecha en que entro en vigor la actual Ley Federal del Derecho de Autor. No obstante, de la intención del gobierno de proteger las creaciones intelectuales de sus nacionales a través de esta legislación interna sus efectos jurídicos tienen injerencia internacional; tal y como lo señala el maestro Rangel Medina; 74 “Pocas disciplinas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual”. Esto se debe, principalmente, a la facilidad con que las obras intelectuales se comercializan en distintos países, dejando atrás los obstáculos del idioma, cultura o tradiciones.

Derecho de Autor

El artículo 11 de la LFDA define al derecho de autor en los siguientes términos:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

No obstante, de la definición se desprenden los siguientes elementos:

- Reconocimiento que hace el Estado a un creador de una obra literaria y artística.
-
- Que dichas obras se encuentren previstas en la ley; y
- Protección para que el autor goce de exclusividad de carácter personal y patrimonial.
-

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública; es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor en nuestro país.

74 David Rangel Medina op. Pág. 12.

En el artículo 209 de la LFDA se encuentran establecidas las funciones que debe cumplir el INDA.

1. Proteger y fomentar el derecho de autor;
2. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
3. Llevar el Registro Publico del Derecho de autor;
4. Mantener actualizado su acervo histórico; y
5. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Asimismo, en el artículo 210 de la LFDA encontramos las facultades que tiene el INDA:

1. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
2. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
3. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
4. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes y
5. Las demás que le correspondan en los términos de la LFDA y su reglamento.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, su función es proteger a los autores, al acto de creación intelectual, a las obras producto del talento del hombre, así como cumplir con la legislación autoral y los tratados internacionales relacionados con el derecho de autor de los que México forma parte.

Los autores no tienen ninguna necesidad de recurrir a otra legislación, otras instancias, otros procedimientos y otras autoridades para hacer valer sus derechos; esto rompe con la tradición, en que a los productores de obras del ingenio los tutelaba el sector de la Educación Pública.

Mas sin embargo La LFDA, cuando se refiere a las infracciones en materia de comercio en sus numerales 231 al 236, aún cuando el agravio es a las obras protegidas por la Ley autoral. No se dice ni se aclara qué se entiende por conducta a escala comercial o industrial.

El numeral 232 de la Ley autoral indica que las infracciones en materia de comercio serán sancionadas con multa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero este Instituto sancionará de acuerdo con el procedimiento y las formalidades previstas en los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial. Es decir, para castigar administrativamente una infracción en materia de comercio, se requieren dos leyes:

La Ley federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial, lo que tal vez sea un caso único en nuestra legislación nacional, un verdadero malabarismo jurídico. Las disposiciones por las cuales interviene el IMPI en asuntos propios de los derechos de autor no tienen fundamento Constitucional, lo que representa una intromisión sin fundamento en la disciplina autoral.

LA ley de la Propiedad Industrial (LPI), y de acuerdo con esta ley codificadora de las disposiciones de propiedad industrial, el órgano más importante en la lucha contra la violación de las disposiciones sobre su protección de la propiedad industrial es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Precisamente, este organismo descentralizado, con la personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene amplias facultades de acuerdo con la LPI, tales como realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores e imponer sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial.

Pero eso no es todo, la LPI convierte al IMPI en el eje fundamental de protección de la propiedad industrial al concederle una serie de facultades en ese sentido. Por ejemplo, no procederá una averiguación previa ante el Ministerio Público sin que antes el IMPI haya emitido un dictamen técnico.

La LPI contempla diferentes vías: la administrativa que es la más importante de acuerdo con sus reformas de agosto de 1994, y la civil. También el IMPI tiene facultades de árbitro.

Asimismo, no hay que dejar de soslayar esas otras facultades que la nueva Ley Federal de Derecho de Autor (LFDA) de 1996 concede al IMPI.

En efecto, en una disposición, harto polémica, la LFDA remite al IMPI alguna de las “cargas” o facultades, como la aplicación de multas; la aplicación de medidas precautorias; la realización de investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

A que se debe esta medida, por demás original, las hipótesis son: primera, que el legislador, ante la premura por poner en vigencia una ley nueva, la cual todo el mundo esperaba, se decidió por el camino más corto: utilizar la infraestructura y la experiencia del IMPI; o bien, la segunda hipótesis que suena mas interesante, desde el punto de vista del desarrollo de la materia de la propiedad industrial, que este es un primer paso hacia la convergencia de las materias de la propiedad industrial y del derecho de autor.

La LPI se inclina por una solución a la protección de la propiedad industrial

De carácter administrativo al confiar, preferentemente en el poderoso IMPI, la persecución y sanción de las violaciones a la propiedad industrial en México.

Tan poderoso es que la nueva ley de Derechos de Autor se apoya en este organismo descentralizado para perseguir y sancionar a los violadores de estos Derechos de Autor.

CONCLUSIONES

Por virtud de la realización del presente estudio comparativo de la protección de creaciones artísticas e industriales.

1. En 1991 nuestro país adecuó su legislación en materia de propiedad intelectual, con motivo de la publicación y puesta en vigor de la Ley de Fomento y Protección de la propiedad Industrial y las reformas años mas tarde a la Ley Federal de Derechos de Autor; y a partir de este momento lo que sin lugar a dudas, necesitamos es la adopción de medidas en las fronteras para evitar la importación de mercancías falsificada a nuestro país, independientemente de la importancia que encierran todos los cambios legislativos, desde el punto de vista estricto de la propiedad intelectual, contribuirán a una mayor protección al consumidor mexicano.

 2. crear un marco adecuado para atraer las actividades de investigación y desarrollo y evitar que el país continúe siendo un simple consumidor de la tecnología producida al exterior; Establecer los mecanismos adecuados para identificar las necesidades del sector industrial nacional, universidades y centros de investigación para ofrecer servicios eficaces de divulgación de la información tecnológica;

 3. Favorecer la creación de una cultura de protección de la propiedad intelectual desde la formación de jueces, abogados y funcionarios Competentes en esta materia, hasta el público en general en el Ejercicio de sus derechos y obligaciones como consumidores
Y finalmente, promover la planificación de estrategias empresariales
En materia tecnológica, tanto para la adquisición, como para el Desarrollo y explotación de la tecnología.
-
1. En el transcurso de este documento hemos seguido con interés el creciente papel que la propiedad intelectual está jugando en el

nuevo marco de las relaciones entre particulares y empresas nacionales y transnacionales. Dada la transformación que en este tema está aconteciendo en México; Podemos indicar el aumento de la protección otorgada y la liberalización de los regímenes de transferencia tecnológica, tienen que ir acompañados con los correspondientes cambios en el marco institucional. Más aún si consideramos el reciente mandato legal que otorga amplias obligaciones a la creación de Institutos, autónomos con patrimonio propio y con un importante mandato legal respecto a la divulgación de la información tecnológica.

2. La legislación base sobre la protección de la propiedad es la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), y de acuerdo con esta ley codificadora de las disposiciones sobre su protección de la propiedad industrial es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) este organismo se inclina por una solución de carácter administrativo al confiar, preferentemente en el poderoso IMPI, la persecución y sanción de las violaciones a la propiedad industrial en México. Tan poderoso es que la ley de Derechos de Autor se apoya en este organismo descentralizado para perseguir y sancionar a los violadores de estos derechos. Por que no se trasladan al Poder judicial esas facultades que ahora se encuentran en la órbita del IMPI. La respuesta podría ser que el Poder Judicial no cuenta con personal especializado en la materia, además de que los procedimientos judiciales son engorrosos. Desde nuestro punto de vista, el legislador dio el primer paso hacia la convergencia de las materias de la propiedad industrial y del derecho de autor.
3. El sistema normativo de la propiedad intelectual regula y protege derechos de particulares que por el ejercicio de su actividad creativa o inventiva merecen un reconocimiento especial que les reporte provechos; sin embargo como en todo orden jurídico su objetivo primordial reside en la tarea de resguardar los intereses de los artistas ya que preserva y destaca el carácter de la cultura como elemento esencial de la soberanía, bajo el postulado de respeto a la libertad de creación y de expresión de las comunidades intelectuales y artísticas del país, fomenta la producción y distribución eficiente de bienes culturales y actualiza el marco jurídico relativo a los derechos de autor y derechos conexos.
4. La importancia de la protección jurídica a la propiedad intelectual es evidente, en razón de que el motor del crecimiento de la sociedad humana se funda en la materialización de ideas; basta un

ejemplo sencillo y observar nuestro entorno para comprobar que en la existencia de cada herramienta u objeto se encuentra plasmada la creatividad de un hombre o de una mujer. Con relación al procedimiento de registro para diseños y modelos observamos la importancia de efectuar un examen de fondo minucioso con arreglo a las disposiciones legales a fin de determinar las posibilidades de que signos distintivos idénticos o semejantes generen confusión al público consumidor.

BIBLIOGRAFIA

1. BECERRA RAMIREZ Manuel. Derecho de la Propiedad Intelectual Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2000.
2. BECERRA RAMIREZ Manuel Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.1999.
3. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1989.
4. CARRILLO TORAL Pedro. El Derecho Intelectual en México. Universidad Autónoma de Baja California.
5. JALIFE DAHER, Mauricio. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial. ED. Mc Graw Hill. Serie jurídica. México, 2002.
6. JALIFE DAHER, Mauricio. Clónica de Propiedad Intelectual. Editorial Sista. México 2000.
7. JALIFE DAAHER, Mauricio. El valor de la propiedad Intelectual. Editorial Juris Tantum, México, 2001.
8. LIPSCYC, Delia. Derecho de autor y Derechos Conexos. España,
9. Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas. México
10. PEREZ MIRANDA, Rafael. Propiedad industrial y Competencia en México. Un enfoque de Derecho Económico. Segunda Edición Editorial Porrúa. México, 1999.
11. RANGEL MEDINA, David Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual. Editorial Mc Graw Hill. Serie Jurídica. México, 1999.
12. SERRANO MIGALLON, Fernando. La Propiedad industrial en México. Editorial Porrúa México 2000.
13. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La propiedad intelectual. Editorial Trillas. México. 1998.

DOCUMENTOS

1. BECERRA RAMIREZ, Manuel, Derecho de la Propiedad Intelectual. Una perspectiva trinacional. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM serie H. Estudios de Derecho Internacional público, 1999.
2. BECERRA RAMIREZ, Manuel Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al profesor David Rangel Medina Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie E varios. México 1998.
3. NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA AUTORAL. Revista Indautor Edición Diciembre del 2002. México.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

1. WWW.SEP.GOG.MXX
2. WWW.SEP.GOB,MX/INDAUTOR
3. WWW.IMPI.GOB.MX

LEGISLACIONES

0. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1. Ley de la propiedad Industrial
2. Código Civil Federal.
3. Código Penal del DF.
4. Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
5. Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
6. Ley Federal del Derecho de Autor.
7. Reglamento de la Ley del Derecho de Autor.

PUBLICACIONES

1. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Instituto Nacional del Derecho de Autor. Nueva Época. Año1. Número Especial. Noviembre, 2000.
2. Convenio de Berna. Reformado en 1971, en París Francia.
3. Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, OMPI, 1980
4. Revista “El IMPI y los Derechos de Autor”, Urania, número 15, enero-febrero. 1977.
5. Diario Oficial de la Federación.
 - a) Del 8 de Octubre de 1984.
 - b) Del 24 de Diciembre de 1996 y 17 de Mayo de 1997.
 - c) Del 2 de Septiembre de 1997.
 - d) Del 27 de Diciembre de 1999.
 - e). Del 30’ de Noviembre del 2000.
 - f). Del 10 de Diciembre de 1993.

OTRAS FUENTES

1. ENCICLOPEDIA Microsoft Encarta 2000.